

Noé **LUIS ORTIZ** José Stalin **MUÑOZ AYORA** Miguel Copil **ESTRADA RAMÍREZ** 



(Radiografía de la actividad del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, a la luz de las reformas constitucionales aprobadas durante la LXIV Legislatura. 2018-2021)

Noé **LUIS ORTIZ** José Stalin **MUÑOZ AYORA** Miguel Copil **ESTRADA RAMÍREZ** 

Asistente de investigación: Javier Geovanni BARRIENTOS ALVAREZ







### **MESA DIRECTIVA**

### **PRESIDENTE**

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

### **VICEPRESIDENTES**

DIP. KARLA YURITZI ALMAZÁN BURGOS

DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO

### **S**ECRETARIOS

DIP. BRENDA ESPINOZA LÓPEZ

DIP. KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ

DIP. FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL

DIP. JASMINE MARÍA BUGARÍN RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA

DIP. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ

DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES

### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

### **PRESIDENTE**

DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

### **INTEGRANTES**

DIP. MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO

DIP. JORGE ROMERO HERRERA

DIP. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS

DIP. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ

DIP. JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ

DIP. LUIS ÁNGEL XARIEL ESPINOSA CHÁZARO



### SECRETARÍA GENERAL

GRACIELA BÁEZ RICÁRDEZ

### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

HUGO CHRISTIAN ROSAS DE LEÓN

### SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

JUAN CARLOS CUMMINGS GARCÍA





### CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

INTEGRANTES

JUAN CARLOS CERVANTES GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DEL CEDIP

HASUBA VILLA BEDOLLA

DIRECTORA DE ESTUDIOS DE CONSTITUCIONALIDAD

Noé Luis Ortiz

Director de Estudios Parlamentarios

MARCIAL MANUEL CRUZ VÁZQUEZ

DIRECTOR DE ESTUDIOS JURÍDICOS

SAÚL PÉREZ TRINIDAD

RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

(Radiografía de la actividad del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, a la luz de las reformas constitucionales aprobadas durante la LXIV Legislatura. 2018-2021)

PRIMERA EDICIÓN: 2022

FECHA DE PUBLICACIÓN: MARZO 2022

© D.R. 2022. H. Cámara de Diputados

Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Venustiano Carranza, 15960, Ciudad de México

ISBN: 978-607-8812-73-8

### **AUTORES:**

Noé Luis Ortiz, José Stalin Muñoz Ayora y Miguel Copil Estrada Ramírez

### DISEÑO DE PORTADA, EDICIÓN Y FORMACIÓN DE INTERIORES:

MIGUEL ANGEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ

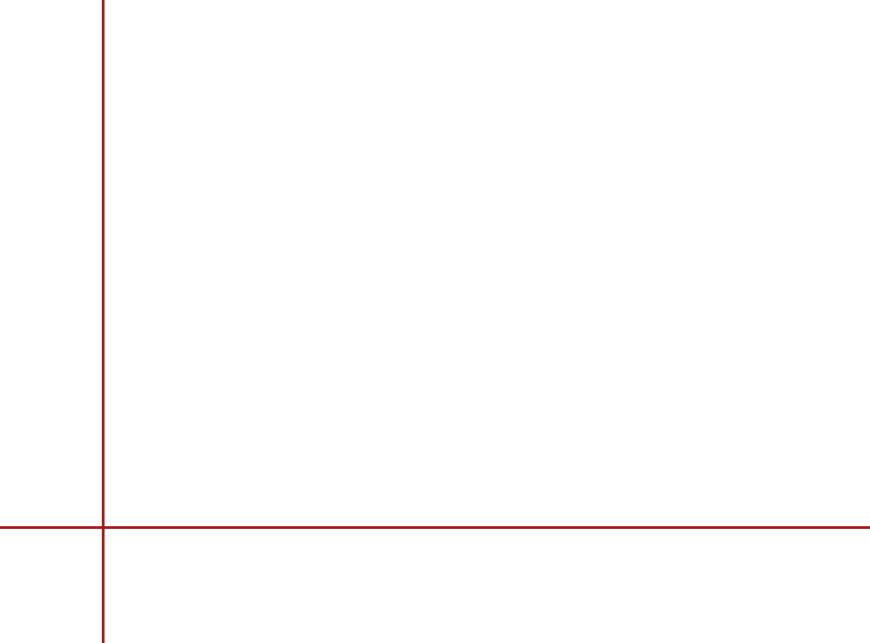
Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, citando la fuente, siempre y cuando sea sin fines de lucro D.R. Derechos reservados conforme a la ley Impreso y hecho en México

## Índice

Presentación	11
Carta editorial	15
Introducción	19
La armonización legislativa	25
Nota metodológica	41
I. Delimitación del caso de estudio	43
II. Mandatos de armonización legislativa analizados	45
III. Verificación del cumplimiento de los mandatos de armonización	55
Balance entre análisis cuantitativo y cualitativo	56
Plazo para la búsqueda de datos	57
Armonización legislativa del Congreso de la Unión	61
Armonización legislativa de Aguascalientes	71
Armonización legislativa de Baja California	75
Armonización legislativa de Baja California Sur	79
Armonización legislativa de Campeche	83
Armonización legislativa de Chiapas	87
Armonización legislativa de Chihuahua	91
Armonización legislativa de la Ciudad de México	97
Armonización legislativa de Coahuila de Zaragoza	101
Armonización legislativa de Colima	105

Armonización legislativa de Durango	111
Armonización legislativa de Guanajuato	115
Armonización legislativa de Guerrero	121
Armonización legislativa de Hidalgo	125
Armonización legislativa de Jalisco	129
Armonización legislativa del Estado de México	135
Armonización legislativa de Michoacán de Ocampo	139
Armonización legislativa de Morelos	143
Armonización legislativa de Nayarit	147
Armonización legislativa de Nuevo León	151
Armonización legislativa de Oaxaca	157
Armonización legislativa de Puebla	161
Armonización legislativa de Querétaro	165
Armonización legislativa de Quintana Roo	169
Armonización legislativa de San Luis Potosí	173
Armonización legislativa de Sinaloa	177
Armonización legislativa de Sonora	183
Armonización legislativa de Tabasco	189
Armonización legislativa de Tamaulipas	193
Armonización legislativa de Tlaxcala	197
Armonización legislativa de Veracruz de Ignacio de la Llave	201
Armonización legislativa de Yucatán	205
Armonización legislativa de Zacatecas	211

Conclusiones Anexos Referencias Bibliohemerográficas Normativa nacional Internet	215 225 355 357 358 364



# Presentación

### **PRESENTACIÓN**

La armonización legislativa es un tema de suma relevancia para el trabajo parlamentario contemporáneo, ya que la coherencia entre las leyes que integran un sistema jurídico facilita su correcto funcionamiento. Por ello, aunque los conflictos y discordancias entre leyes puedan resolverse eventualmente por medios judiciales, una parte fundamental de la labor legislativa es prevenir que tales conflictos y discordancias existan.

En el Congreso de la Unión, por ejemplo, es práctica común que los decretos de reforma o emisión de leyes incluyan en su parte transitoria mandatos de armonización legislativa para procurar que los cambios introducidos se vean reflejados en otros ordenamientos legales. Sin embargo, por distintas razones, no en todos los casos los órganos obligados (Congreso de la Unión y congresos locales) logran cumplir en tiempo y forma con la encomienda.

A pesar de su vigencia, la armonización legislativa es un tema poco estudiado, tanto desde una perspectiva teórica que analice el creciente uso de este concepto en el ámbito jurídico mexicano, como desde una perspectiva empírica que permita conocer el grado de cumplimiento de este tipo de mandatos a nivel nacional. Así, la presente obra pretende coadyuvar a cerrar ambas brechas al analizar teóricamente la armonización y, a la par, aportar evidencia de su cumplimiento en un periodo determinado, concretamente durante la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

En este sentido, el libro logra hacer una serie de aportaciones al estudio de la armonización legislativa. En el primer capítulo, por ejemplo, se presenta una discusión a profundidad de las distintas acepciones jurídicas asociadas, nacional e internacionalmente, al término armonización, lo que a la postre permite a sus autores configurar una definición propia al entenderla como: "el proceso de expedición o reforma de leyes que tiene como objetivo establecer un sistema jurídico coherente y compatible en relación con un estándar de derecho

jerárquicamente superior, ya sea que este provenga de un tratado internacional, de la constitución nacional o de una ley". Adicionalmente, el análisis se enmarca en una discusión mayor al relacionar la armonización con la verificación de una omisión legislativa y los criterios jurisdiccionales actuales para sustentarla.

En el segundo capítulo, correspondiente a la nota metodológica, los autores exponen el planteamiento general del análisis empírico del libro. Además de clarificar los métodos utilizados para la recopilación de los datos que se presentan en las secciones siguientes, el apartado permite comprender la elección del caso de estudio (los mandatos de armonización legislativa incluidos en los decretos de reforma constitucional aprobados durante la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión) y los alcances de la investigación.

Los capítulos restantes constituyen la parte empírica de la obra. En el tercer capítulo se presenta el cumplimiento de los mandatos de armonización legislativa dirigidos al Congreso de la Unión; mientras los capítulos que van del cuarto al trigésimo quinto hacen lo propio en relación con los 32 congresos de las entidades federativas de México.

En este contexto, la relevancia del presente libro se relaciona con la actualidad del fenómeno estudiado, la profundidad del análisis teórico y, en particular, con la recopilación de evidencia empírica inédita en la materia. Sus páginas son de lectura obligada para los interesados en conocer este aspecto de la elaboración de las leyes en nuestro país, así como sus posibles implicaciones, tanto políticas como jurisdiccionales.

### Lic. Hugo Christian Rosas de León

**Secretario de Servicios Parlamentarios** 



### **CARTA EDITORIAL**

El Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, a través de la presente obra, da un paso más en el cumplimiento de su objeto de existencia. En apego a lo establecido en los artículos 35 y 43 del Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, con esta investigación pretende brindar información objetiva, imparcial, oportuna y analítica que sea de utilidad para el cumplimiento de las funciones de la Cámara y, al mismo tiempo, reflexionar sobre la dinámica de la actividad legislativa en un plano nacional.

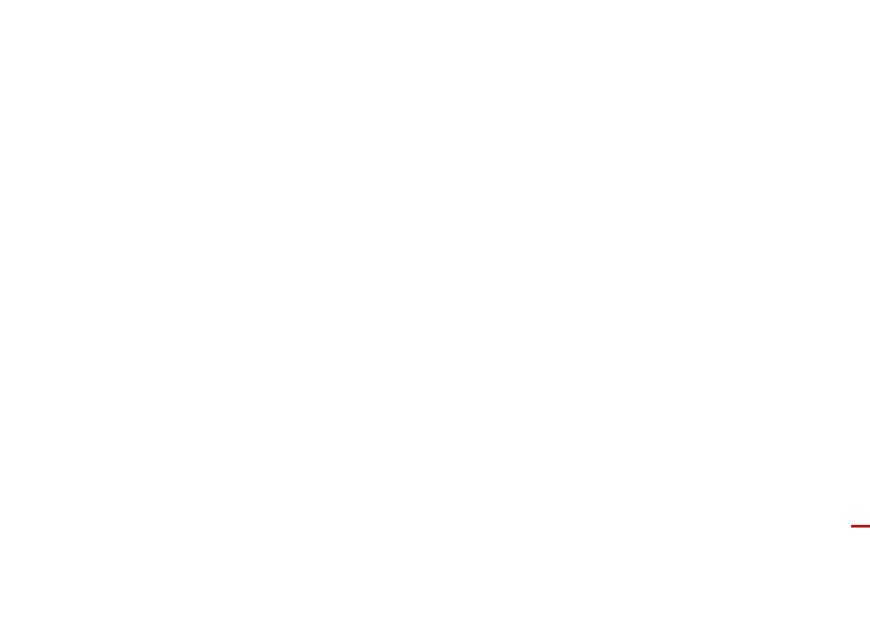
De esta forma, el libro *La armonización legislativa en México* muestra un aspecto interior, pocas veces expuesto, del proceso de elaboración de las leyes en nuestro país, el cual está relacionado con la necesaria armonización de las leyes subordinadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, a través del trabajo arduo desarrollado por el personal de la Dirección de Estudios Parlamentarios, a cargo del maestro Noé Luis Ortiz, cumple cabalmente con la función de llevar a cabo investigaciones y estudios jurídicos que contribuyan al ejercicio de las funciones legislativas; así como instrumentar un programa editorial y de divulgación sobre estudios especializados en derecho y prácticas parlamentarias.

Por ello, estoy convencido de que la publicación de esta obra permitirá contribuir al desarrollo científico y técnico de la labor legislativa en la Cámara de Diputados, así como estrechar lazos de colaboración académica con los congresos de las entidades federativas.

Dr. Juan Carlos Cervantes Gómez

**Director General del CEDIP** 



# Introducción

### INTRODUCCIÓN

Este trabajo fue elaborado por el equipo de investigación de la Dirección de Estudios Parlamentarios del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, durante el periodo que va del 1 de septiembre al 15 de diciembre de 2021. Tiene como objetivo analizar el cumplimiento de los mandatos de armonización legislativa establecidos en los decretos de reforma constitucional aprobados durante la LXIV Legislatura, dirigidos al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas.

Aunque el tema de la armonización legislativa ha cobrado relevancia en años recientes, no hay estudios que lo aborden desde una perspectiva empírica, esto es, basados en la recopilación y sistematización de evidencia. Por tanto, el esfuerzo que aquí se presenta permitirá conocer mejor el funcionamiento del proceso de armonización legislativa en México, al cubrir dos aspectos fundamentales: la emisión del mandato y el cumplimiento o incumplimiento por parte del congreso obligado.

Al ser un ejercicio de investigación inédito en nuestro país, la estructura de la obra parte de una delimitación del concepto en estudio y del método empleado para su elaboración.

Así las cosas, el capítulo primero tiene como finalidad posicionar teóricamente la discusión del objeto de análisis. El apartado es especialmente relevante porque tradicionalmente el concepto de armonización se ha asociado con un proceso de adaptación de normas nacionales a tratados internacionales, sin embargo, sostenemos que su entendimiento debe evolucionar para ser considerado como un proceso de adecuación legal respecto de una norma jerárquicamente superior, independientemente de su origen (tratado internacional, constitución nacional o leyes generales).

En el capítulo segundo se delimita el universo de casos estudiados y se explican las principales decisiones metodológicas asociadas a la investigación. La relevancia del apartado tiene que ver con el reconocimiento de que nos encontramos no solo frente a un tema poco explorado, sino además complejo. Esta complejidad tiene que ver, por un lado, con la gran cantidad de mandatos de armonización producto de las reformas

legislativas que ocurren constantemente en los distintos órdenes jurídicos¹ y, por el otro, con las diferencias que existen entre todos ellos.

En este sentido, para poder analizar más detenida y profundamente el fenómeno, se estimó prudente tomar una muestra significativa en vez de buscar explicar todo el universo disponible. De ahí la decisión de delimitar el caso de estudio a las reformas constitucionales aprobadas durante la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, sin considerar los mandatos de armonización que tuvieron su origen en periodos anteriores o los derivados de las leyes generales o nacionales. El trabajo tampoco examina el proceso de armonización en el ámbito de los órdenes jurídicos locales e incluso municipales.

Precisados los anteriores puntos, en los capítulos tercero al trigésimo quinto se analiza el cumplimiento de los mandatos de armonización legislativa por parte del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, utilizando tablas para la presentación de resultados. En la primera columna se enlistan, en orden cronológico, los decretos de reforma constitucional con mandato de armonización, en la segunda se reproducen los artículos transitorios que formalizan el mandato respectivo y en la tercera se indica si el congreso obligado emitió una nueva ley o reformó alguna ya existente o, si por el contrario, el mandato está pendiente de armonización.<sup>2</sup>

Después de verificar el mencionado cumplimiento, se presentan las conclusiones obtenidas y se ofrecen algunas propuestas para atender los problemas detectados.

Como previamente se dijo, la presente investigación es fruto del trabajo colaborativo de los autores. La introducción, los capítulos primero y segundo, así como las conclusiones, son autoría conjunta de Noé Luis Ortiz y José Stalin Muñoz. Por otro lado, los capítulos restantes son resultado del trabajo individual de los investigadores.

<sup>1</sup> Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestro país existen cinco ordenes jurídicos, a saber, el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y el constitucional. *Cfr.* "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN", Pleno, Tesis [J]: P./J. 136/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, octubre de 2005, p. 2062, Reg. digital: 177006.

<sup>2</sup> Para la rápida consulta de los decretos de reforma constitucional o legal, en cada tabla se incluye el hipervínculo correspondiente. La consulta de los hipervínculos puede variar dependiendo del tipo de lector PDF que se utilice.

### INTRODUCCIÓN

Noé Luis Ortiz analizó el cumplimiento de los mandatos de armonización por parte del Congreso de la Unión en el capítulo tercero; asimismo, con la asistencia en la investigación de Javier Geovanni Barrientos Alvarez, revisó el cumplimiento efectuado por diez congresos locales en los capítulos que van del cuarto al decimotercero, y que incluyen las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima y Durango.

Los capítulos del decimocuarto al vigesimocuarto correspondieron a José Stalin Muñoz Ayora y cubren el cumplimiento de los congresos de once entidades federativas, a saber, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Oaxaca.

Por último, Miguel Copil Estrada Ramírez llevó a cabo la revisión del cumplimiento de los mandatos de armonización en las últimas once entidades federativas, esto es, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que corresponden a los capítulos que van del vigesimoquinto al trigésimo quinto.

O1

## La armonización legislativa

Este capítulo trata de responder dos preguntas fundamentales para los fines de la presente investigación: ¿qué es la armonización y por qué es relevante analizarla como fenómeno jurídico?

Por lo que hace al primer interrogante, la revisión de la literatura permite identificar un conjunto de expresiones que algunas veces se utilizan en forma intercambiable y otras introducen algún matiz que las diferencia. Así, hay estudios que hablan de armonización, armonización legislativa, armonización de legislaciones, armonización normativa, armonización constitucional, armonización del derecho, armonización de los derechos humanos, etcétera. Si bien cada una de estas expresiones se emplea en contextos diferentes, no siempre van acompañadas de una definición que delimite sus contornos.

En el ámbito jurídico, el término armonización se ha asociado tradicionalmente con un proceso de reforma legislativa que busca hacer compatibles los órdenes jurídicos nacionales con las normas internacionales. En este sentido, se entiende sobre todo como una consecuencia de los procesos de integración regional o comunitaria, siendo la Unión Europea (UE) el caso paradigmático. Solo recientemente se le ha considerado como un concepto anclado al derecho internacional de los derechos humanos.

Para corroborar lo anterior, comencemos revisando las definiciones disponibles en distintos diccionarios jurídicos. Es interesante notar que, particularmente cuando dichas obras proceden de países europeos, la acepción jurídica más usual es aquella que sitúa a la armonización dentro del ámbito del derecho comunitario y, por tanto, conlleva a la adecuación de los marcos normativos nacionales, concretamente en materia de integración comercial. Como ejemplo, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* de la Real Academia Española define la *armonización de legislaciones* de la siguiente manera:

Técnica jurídica mediante la cual la UE establece una regulación aproximada para todos los Estados miembros en una determinada materia, empleada de manera sistemática para construir el mercado interior, utilizando directivas en la mayoría de los casos. Se utiliza de forma generalizada en el ámbito de acción de las competencias compartidas. Los actos normativos europeos en cuyas bases legales se prevé este principio no pretenden la unificación de legislaciones, sino la armonización de los principios y

objetivos generales en un acto europeo, permitiendo un cierto margen de discrecionalidad en el momento de su implementación a las autoridades y sistemas jurídicos nacionales.<sup>3</sup>

Por su parte, el Dictionary of Law de Oxford define la armonización de leyes (harmonization of laws) como: El proceso por el cual los estados miembros de la UE realizan cambios en sus leyes nacionales, de acuerdo con la legislación comunitaria, para producir uniformidad, en particular en lo que se refiere a asuntos comerciales de interés común. El Consejo de la Unión Europea ha, por ejemplo, emitido directivas sobre la armonización del derecho de sociedades y de las unidades de medida.<sup>4</sup>

En general, ambos diccionarios definen la armonización como un hecho propio del proceso de integración europea, por medio del cual los Estados parte incorporan estándares internacionales a la legislación nacional. Sin embargo, hay diferencias clave que permiten observar matices y debates abiertos sobre la conceptualización.

Mientras que en la primera definición la armonización es una técnica jurídica instrumental para la construcción del mercado común, en la segunda es el proceso de reforma legal que deriva de la regulación supranacional de carácter comunitario. Además, cada una enfatiza un momento específico, lo que redunda en entendimientos ontológicos particulares. Pensemos por ejemplo en la idea de concluir una armonización, en el primer supuesto podría argumentarse que esto ocurre cuando la Unión Europea emite la regulación correspondiente; en el segundo, en tanto que se habla de un proceso, se requeriría de la consumación de la reforma legal a nivel nacional.

Una segunda diferencia entre las citadas definiciones tiene que ver con el objetivo que se atribuye a la armonización. Oxford especifica que se busca producir uniformidad, mientras que la Real Academia Española

<sup>3</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, (10 de octubre de 2021), https://dpej.rae.es/lema/armonizaci%C3%B3n-de-legislaciones.

**<sup>4</sup>** Traducción propia de OXFORD UNIVERSITY, *Oxford reference*, (10 de octubre de 2021), https://www.oxfordreference.com/view/10.1093/oi/authority.20110803095921694.

apunta en el sentido opuesto al aclarar que no se busca la unificación de legislaciones, sino la armonización de los principios y objetivos generales. A pesar del uso de formas tautológicas en la definición panhispánica (el principio de armonización pretende la armonización), la aclaración es fundamental pues, como se insiste más adelante, hay estudios que parten del supuesto, que aquí consideramos erróneo, de que unificación y armonización pueden usarse indistintamente.

Habría que cuestionar en todo caso la utilidad analítica de definiciones que, como en estos casos, reducen un hecho a su ocurrencia en una región del mundo y a una materia específica del derecho internacional. En efecto, en Europa la armonización de los marcos legales nacionales ha sido uno de los procesos fundamentales que explican el avance de la integración económica regional. En ese sentido, sería difícil que otras regiones del mundo alcancen en el corto plazo el mismo nivel de coordinación de sus sistemas legales. Sin embargo, ello no justifica la conclusión de que este suceso sea exclusivo del derecho comunitario europeo. <sup>5</sup>

Como se insiste a lo largo de esta investigación, la armonización es susceptible de presentarse en distintas partes del mundo y, dependiendo de las características de los órdenes jurídicos nacionales, puede tener lugar tanto a nivel de las leyes nacionales como de las subnacionales. Lo anterior queda en evidencia al revisar la definición de armonización del derecho en el Diccionario Jurídico Mexicano, que parte del reconocimiento de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales y de cómo la armonización permite navegar estas diferencias formales sin necesidad de contar con leyes unificadas:

II. La idea de armonización... Implica, por parte de los Estados, la elaboración de sistemas conflictuales que permitan, en el momento de su aplicación, la toma en consideración de los demás sistemas existentes en el

**<sup>5</sup>** Lerner identifica este eurocentrismo en la idea de la armonización con el propio desarrollo del derecho comparado como una disciplina fundamentalmente europea desde el siglo XIX, con la implantación de modelos jurídicos europeos en otras partes del mundo, con la férrea voluntad integrista y armonizadora de la Unión Europea y con la falta de aprecio de los juristas estadounidenses por el estudio del derecho comparado. *Cfr.* LERNER, Pablo, "Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXVII, núm. 111, septiembre-diciembre de 2004, pp. 927-933.

mundo de manera a lograr una coordinación entre todos ellos (Batiffol, Carrillo Salcedo, Miaja de la Muela, p.e.). Un buen ejemplo de esta coordinación de sistemas se encuentra en las figuras jurídicas del reenvío y de la cuestión previa. La armonización del derecho supone un gran respeto de cada uno de los sistemas jurídicos, tanto en la aplicación de sus normas sustantivas como en la aplicación de sus reglas de conflicto...

III. Otra manera de lograr una armonización del derecho consiste en celebrar tratados y convenios internacionales en materia de derecho internacional privado para unificar el uso de las reglas de conflicto en las materias objeto de dichos tratados y convenios... Las convenciones adoptadas durante dichas conferencias no buscan uniformizar los derechos internos de todos los países participantes, sino adoptar reglas que permitan obtener la aplicación del mismo derecho, es decir del mismo sistema jurídico, a propósito de cualquier problema de derecho internacional privado, sin importar el lugar, o más bien el país, en el cual se está planteando.<sup>6</sup>

La conceptualización es más extensa que las revisadas antes y por ello aborda con mayor profundidad los distintos aspectos del fenómeno; al mismo tiempo, es menos efectiva en establecer una explicación sintética del mismo. En todo caso, de su lectura se desprende una visión menos limitativa de la armonización, al colocarla en un marco contextual distinto al de la integración económica europea y más próximo al derecho internacional privado.

El límite fundamental de la armonización bajo esta concepción parece ser la soberanía de los estados para definir sus propias reglas jurídicas. De ahí que se insista, como ya había adelantado el diccionario panhispánico, que el objetivo no es la unificación de los sistemas jurídicos nacionales sino su convivencia pacífica. En este sentido, la idea se enmarca más en una perspectiva de cooperación internacional que de integración de mercados.

De hecho, es interesante notar que a diferencia de los diccionarios europeos que asocian en automático la armonización con la reforma de las leyes nacionales, en el Diccionario Jurídico Mexicano la relación parece más bien implícita, por ejemplo, cuando en el párrafo IV se destaca la necesidad de una visión internacionalista del derecho de legisladores y juristas.<sup>7</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano ubica a la armonización más allá del contexto de la integración europea, aunque aún limitada al campo del derecho internacional privado, tanto por las figuras jurídicas (reenvío y cuestión previa) como por los tratados que cita. Esta identificación tiene que ver con la propia delimitación del problema: el conflicto entre leyes nacionales, que es a su vez el principal objeto de estudio del derecho internacional privado, en particular en el ámbito mercantil.<sup>8</sup> Como en el caso de los diccionarios europeos, que enmarcan el concepto en el derecho comunitario, el planteamiento en cuestión es restrictivo en tanto que se limita a una rama del derecho. No solo eso, en general, no se considera la posibilidad de que la armonización pueda ocurrir también al interior de un sistema jurídico nacional.

Ahora bien, en años recientes la noción jurídica de armonización se ha ampliado en la práctica para abarcar procesos de adaptación de leyes a normas jerárquicamente superiores, sean tratados internacionales (ya no solo de derecho internacional privado o de derecho comunitario europeo, sino específicamente de derechos humanos) o constituciones nacionales.

En México, la idea de armonización se ha utilizado principalmente para referirse a la adopción o adecuación de normas internas a lo dispuesto en los tratados internacionales que reconocen derechos humanos. Esto ha generado el surgimiento de una serie de estudios, tanto teóricos como empíricos, que parten de esa

<sup>7 &</sup>quot;IV. No cabe duda que el fin perseguido requiere de una gran cooperación entre los diferentes países y de una cierta visión internacionalista del derecho por parte de los legisladores y de los órganos aplicadores del derecho en una sociedad en la cual el número de relaciones a nivel internacional va creciendo a un ritmo cada vez más acelerado", *Ibidem*, p. 193.

**<sup>8</sup>** Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, Derecho internacional privado. Parte general, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Nostra Ediciones, 2010, pp. 19-21.

concepción. Del lado positivo, ello ha fomentado una incipiente discusión teórica sobre la armonización en el contexto mexicano, apoyando de paso la tesis de que aquella puede caracterizar hechos jurídicos similares, aún si pertenecen a distintas materias del derecho. Del lado negativo, este desarrollo tendería a fortalecer la idea tradicional de que la armonización implica necesariamente la adaptación de normas nacionales a parámetros internacionales, lo que no siempre es así.

La conceptualización más contundente y significativa en este sentido parece ser la formulada por Carmona Tinoco cuando señala:

La armonización normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretenden incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno, con el fin de evitar conflictos de normas y, lo que es más importante, dotar de eficacia a estos últimos. Dicha actividad puede requerir la derogación de normas específicas; la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra; la adición de nuevas normas o su simple reforma, para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales o de infracciones administrativas.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Cfr. CORTE RÍOS, Ángeles, Guía para la armonización normativa de los derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019; GÓMEZ CAMACHO, Juan José et al., Memorias del seminario La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Comisión Europea en México, 2005 y GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica et al., Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2012. En este rubro también pueden enmarcarse los trabajos de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Plataforma y seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos, [base de datos], México, octubre de 2021, https://armonizacion.cndh.org.mx/ y de la CÁMARA DE DIPUTADOS, Seguimiento de armonización legislativa estatal en los temas de derechos humanos de las mujeres, [base de datos], México, octubre de 2021, https://www3.diputados.gob.mx/camara/001\_diputados/006\_centros\_de\_estudio/05\_centro\_de\_estudios\_para\_el\_logro\_de\_la\_igualdad\_de\_genero/01d\_seguimiento\_a\_iniciativas\_y\_proceso\_de\_armonizacion\_legislativa/01c\_proceso\_de\_armonizacion\_legislativa.

**<sup>10</sup>** CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos", en GÓMEZ CAMACHO, Juan José et al., op. cit., p. 330.

Esta explicación tiene la virtud de introducir los elementos de compatibilidad y adaptabilidad entre dos normas, que es alcanzable mediante distintas acciones legislativas (derogación, abrogación, adición o reforma). Además, no habla exclusivamente de jurisdicciones nacionales, sino que establece desde el primer momento la posibilidad de que la armonización ocurra tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas. Más adelante en el texto, el propio autor señala que la armonización puede tener fuentes nacionales y ocurrir al interior de un mismo sistema jurídico.<sup>11</sup>

Otros análisis del tema retoman la propuesta de Carmona Tinoco. El Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, por ejemplo, adopta los elementos centrales de aquella y, al mismo tiempo, introduce algunos matices adicionales. Por un lado, añade el carácter de obligatoriedad, al identificar a la armonización como un deber jurídico derivado de compromisos internacionales y de lo señalado en el artículo primero constitucional. Por otro lado, plantea un uso indistinto de las expresiones armonización *legislativa* y *normativa*.

Este entendimiento es compatible con el que adopta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando señala:

<sup>11</sup> Al ampliar su definición, Carmona Tinoco señala que: "La armonización legislativa no es una actividad exclusiva en relación con disposiciones de fuente internacional, sino que comúnmente se lleva a cabo, por ejemplo, cuando se realiza una modificación a la Constitución federal, la cual requiere que las Entidades federativas ajusten su normatividad interna –que parte de la Constitución del Estado– al contenido nuevo o reformado de aquélla. Se trata entonces de un ejercicio regular llevado a cabo por los Congresos locales que no les es del todo ajeno", *Ibidem*, p. 331.

<sup>12 &</sup>quot;La armonización legislativa o normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta (sic) acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas. La armonización legislativa en materia de derechos humanos no debe ser considerada como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las Entidades federativas pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional y lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1°", CÁMARA DE DIPUTADOS, Seguimiento de armonización legislativa estatal en los temas de derechos humanos de las mujeres, [base de datos], México, octubre de 2021, http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\_diputados/006\_centros\_de\_estudio/05\_centro\_de\_estudios\_para\_el\_logo\_de\_la\_igualdad\_de\_genero/01d\_seguimiento\_a\_iniciativas\_y\_proceso\_de\_armonizacion\_legislativa/01c\_proceso\_de\_armonizacion\_legislativa

Mediante la suscripción y aprobación de un tratado internacional, sea del sistema universal o de alguno de los sistemas regionales, en materia de derechos humanos, el Estado asume frente a sí mismo, la obligación de adoptar las medidas que fueran necesarias para hacer efectivos, en toda su integridad, los derechos y libertades reconocidos en el respectivo tratado del que es Parte. Desde esta dimensión, la armonización legislativa en materia de derechos humanos se comprende como la acción del Estado Parte, en función de la coherencia frente a sí mismo y de las obligaciones libremente contraídas al suscribir un tratado, de incorporar correctamente el contenido de derechos humanos en su propio sistema jurídico, de acuerdo al modo como libremente lo decida conforme al principio de soberanía estatal.<sup>13</sup>

Por el propio carácter de la institución, la idea de armonización queda nuevamente circunscrita al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, reforzando el carácter obligatorio de los compromisos adquiridos mediante la firma de tratados internacionales en la materia, pero resaltando que además de una obligación, se trata de un acto de coherencia del propio Estado que no amenaza su soberanía.

Ahora bien, es interesante notar que, aunque la armonización se asocia generalmente con la actividad del Poder Legislativo —en la medida que se le entienda como la expedición o reforma de las leyes para adecuarlas a un determinado parámetro—, no siempre depende exclusivamente de este. En ciertos pasajes de las definiciones anteriores es evidente que la armonización puede rebasar las funciones parlamentarias, ya sea porque, como en el caso de la derogación de normas específicas, esta puede alcanzarse por vías judiciales o porque, como en el caso de la creación de infracciones administrativas, estas pueden caer en las facultades del Poder Ejecutivo.<sup>14</sup>

**<sup>13</sup>** COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Plataforma y seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos, [base de datos], México, octubre de 2021, https://armonizacion.cndh.org.mx/.

<sup>14</sup> Tinoco va más allá al sostener que: "Los niveles de armonización tienen que ver con los ordenamientos que deben ser modificados o actualizados a efecto de adaptarlos a lo previsto en los tratados de derechos humanos, los cuales pueden ser: a) la propia Constitución federal; b) legislación federal; c) reglamentos

De ahí que, sin que se haya alcanzado un consenso al respecto, hay autores que proponen separar conceptualmente la armonización normativa de la armonización legislativa, dependiendo de los actores que participan en el proceso. En el primer caso, de acuerdo con Lucía Juárez, se trataría de un evento más comprensivo, pues en el proceso legislativo no sólo participan Diputados y/o Senadores, sino que también se encuentra involucrado de manera directa el Poder Ejecutivo en etapas que comprenden las mismas iniciativas, la sanción y la publicación en los medios oficiales.¹ Siguiendo la lógica de esta autora, armonización legislativa podría usarse para hacer referencia exclusivamente al trabajo de los congresos.

Sin embargo, para otros autores la distinción entre ambos conceptos no depende de los sujetos que intervienen en el proceso, sino de las normas que sirven como parámetro de adecuación:

... la armonización legislativa y la armonización normativa... se distinguen en cuanto al tipo de armonización que realizan, pues mientras la primera hace referencia a que no haya discordancia entre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que forma parte los Estados Unidos Mexicanos y la legislación propia de este país, la segunda refiere el trabajo legislativo que deben realizar las legislaturas de los Estados, miembros de la Federación, a efecto de que la Constitución y las leyes estatales se supediten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Generales o Federales.<sup>16</sup>

De acuerdo con este autor, cuando se trate de la adecuación de las leyes del país con los tratados internacionales, se estará en presencia de la armonización legislativa, en cambio, cuando la adecuación

federales; d) Constituciones estatales; e) legislación local; f) reglamentos locales; g) disposiciones municipales.", CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, op. cit., p. 336.

**<sup>15</sup>** JUAREZ, Lucía, "Armonización legislativa en el ámbito local y federal" (conferencia), VII Reunión nacional de estadística, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 19 y 20 de mayo de 2008, https://www.inegi.org.mx/contenidos/eventos/2008/VIIRNE/Mesa6/19/LuciaJuarez.pdf.

 $<sup>\</sup>textbf{16} \ \mathsf{GARITA}, \mathsf{Arturo}, \mathit{Armonizaci\'on} \ \mathsf{normativa}, \mathsf{2015}, \mathsf{p.} \ \mathsf{6}, \mathsf{https://www.senado.gob.mx/BMO/index\_htm\_files/Armonizacion\_normativa.pdf.$ 

sea entre la legislación local y lo dispuesto por la Constitución, será la armonización normativa de lo que se habla. Esta diferenciación, sin embargo, parece olvidar la intervención del Congreso de la Unión y de las leyes que en el ámbito de su competencia emita, como materia susceptible de ser armonizada con los propios mandatos constitucionales. Como se mostrará a lo largo de la presente investigación, las reformas constitucionales —así como a las leyes generales— no solo establecen mandatos de armonización para las legislaturas locales, sino que toman al Congreso de la Unión como su principal destinatario.

En resumen, la revisión conceptual anterior podría llevar a concluir que la armonización es esencialmente un hecho jurídico de origen internacional, que ocurre cuando acuerdos entre países demandan la adaptación de sus normas internas, y que, en esa medida, sería recomendable recurrir a un término distinto para referirse al proceso de adaptación de leyes nacionales iniciado por virtud de otra ley del mismo país. En este contexto, cabe señalar que hay por lo menos dos sistemas jurídicos nacionales que emplean la armonización para referirse a reformas legislativas iniciadas no por la necesidad de adaptarse a normas internacionales, sino por la búsqueda de conciliar las diferencias entre sistemas jurídicos subnacionales: España y Canadá.

Se trata en algún sentido de dos ejemplos extremos, pues, a diferencia de México, son países con fuertes nacionalismos subnacionales que en las últimas décadas han experimentado luchas independentistas, tanto por vías violentas como electorales. <sup>17</sup> Sin embargo, el uso jurídico de la *armonización* en estos países deja claro que se trata de un proceso que ocurre con independencia de la naturaleza nacional o supranacional de la norma jerárquicamente superior que lo exija y, más aún, que puede ocurrir incluso sin un mandato explícito.

Desde 1978 el artículo 150.3 de la Constitución española estableció el fundamento de una figura jurídica conocida como leyes de armonización, por medio de la cual se permite al legislativo español establecer

<sup>17</sup> Cfr. SANJAUME-CALVET, Marc, "Federalismo pluralismo nacional y autodeterminación: la acomodación de Cataluña y Quebec", en CAGIAO Y CONDE, Jorge y VIANNEY, Martin, (dirs.), Federalismo, autonomía y secesión en el debate territorial español. El caso Catalán, Paris, Le Manuscrit, 2015, pp. 151-188; GAUDREAULT-DESBIENS, Jean-François, "Algunos de los desafíos legales y políticos que debe afrontar el movimiento de independencia de Quebec", Teoría y Realidad Constitucional, núm. 37, 2016, pp. 135-162 y COLOMER, Josep M., "La aventurada apuesta por la independencia de Cataluña", Revista de Estudios Políticos, núm. 179, 2018, pp. 267-294.

#### LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

pautas a las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas para evitar afectaciones al interés general.¹¹ª Tras un primer intento declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en la práctica, la figura ha caído en desuso.¹¹ª A causa de ello, se ha estudiado poco los alcances y efectos de la figura jurídica en el contexto español.²⁰

En el caso de Canadá, en cambio, las leyes de armonización (harmonization acts) se han materializado desde 2001 para asegurar la convivencia de dos tradiciones jurídicas: el common law anglosajón y el derecho civil francés. En este sentido, se ha establecido un sistema de redacción legislativa que busca asegurar que las leyes federales no solo sean inteligibles desde ambas tradiciones, sino que reflejen explícitamente las diferencias y semejanzas entre ellas.<sup>21</sup>

A partir del análisis de las distintas definiciones y, dado que no existe un entorno teórico uniforme, en la presente investigación se define *armonización legislativa* como el proceso de expedición o reforma de leyes que tiene como objetivo establecer un sistema jurídico coherente y compatible en relación con un estándar de derecho jerárquicamente superior, ya sea que este provenga de un tratado internacional, de

<sup>18</sup> El artículo 150.3 de la Constitución española dice: "El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad". Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, España.

**<sup>19</sup>** *Cfr.* ELVIRA PERALES, Ascensión, "Conflicto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas a partir de la jurisprudencia constitucional española", en MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo et al. (eds.), *Una mirada a las regiones desde la justicia constitucional*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2013, pp. 19-20.

<sup>20</sup> Algunos autores afirman que, a partir de la sentencia 78/83, caso LOAPA, del Tribunal Constitucional y de la doctrina constitucional española, pueden inferirse diversas características de las leyes de armonización, a saber: 1) no privan a las Comunidades Autónomas de sus competencias, sino que establecen un marco forzoso que modula u ordena su ejercicio mediante principios o directrices comunes; 2) solo se justifican excepcionalmente cuando el interés general no pueda protegerse mediante las fórmulas vigentes en la Constitución y los Estatutos; 3) la aprobación de las leyes de armonización requiere superar el sistema rígido establecido en la Constitución (mayoría absoluta de ambas cámaras) y la legislación secundaria (participación previa de las propias Comunidades Autónomas), y 4) la armonización aplica tanto a normas existentes como por emitir. Cfr. LÓPEZ GUERRA, Luis et al., Derecho Constitucional. Los poderes del Estado y la organización territorial del Estado, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, vol. 2, pp. 333-334.

**<sup>21</sup>** MAGUIRE WELLINGTON, Louise, "Bijuralism in Canada: harmonization methodology and terminology", Department of Justice, (2 de diciembre de 2021) https://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/csj-sjc/harmonization/hfl-hlf/b4-f4/bf4.pdf.

la constitución nacional o de una ley.<sup>22</sup> Se opta por esta expresión, ya que el objeto o materia respecto de la cual se predica la armonización es la ley como producto normativo, independientemente de los actores políticos que intervienen en su creación y del tipo de parámetro que se tome como fuente.

Sobre esta base, la investigación tiene como propósito analizar el cumplimiento de los mandatos de armonización legislativa que tienen su origen en el régimen transitorio de los decretos de reforma constitucional.

En cuanto al segundo interrogante que guía esta investigación, la relevancia de estudiar la armonización desde el punto de vista jurídico radica en que el incumplimiento de los respectivos congresos puede traducirse en una inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Al respecto, es importante enfatizar que, por razones de técnica legislativa, estos mandatos se incorporan normalmente dentro del régimen transitorio de las reformas constitucionales,<sup>23</sup> pero ello de ninguna manera puede entenderse como algo que les reste fuerza vinculante pues, como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos transitorios sirven de parámetro de control y gozan de rango constitucional,<sup>24</sup> por lo que:

Esta obligación (mandato) de ejercicio de la facultad para la expedición de leyes, puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales, así sea en su texto mismo o en su derecho transitorio. Respecto de esto último, ello es así en tanto que las normas transitorias cumplen con la función

<sup>22</sup> Que en el ámbito mexicano puede ser general o nacional.

<sup>23</sup> Sobre la naturaleza jurídica de los artículos transitorios *Cfr.* HUERTA OCHOA, Carla, "Artículos transitorios y derogación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001, pp. 819-831 y CHACÓN ROJAS, Oswaldo, "La desnaturalización de los artículos transitorios en la reforma constitucional político-electoral de 2014", en SERNA DE LA GARZA, José María y DE LOS SANTOS OLIVO, Isidro (coords.), *La dinámica del cambio constitucional en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2018, pp. 177-182.

**<sup>24</sup>** Amparo en revisión 308/2020, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Primera Sala. Votado por unanimidad el 8 de septiembre de 2021. https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272527.

#### LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

de establecer las obligaciones, parámetros y tiempos para la adecuación de los cambios normativos establecidos por el órgano de reforma constitucional.<sup>25</sup>

Así las cosas, aunque el tema de las omisiones legislativas no es algo nuevo<sup>26</sup> y, por tanto, ha sido objeto de distintos análisis teóricos,<sup>27</sup> a diferencia de lo que pasa en otros países, e incluso en algunas entidades federativas, en nuestro país su construcción se ha dado a partir de criterios jurisprudenciales, pues históricamente el control de la constitucionalidad de las omisiones no estuvo regulado de manera expresa sino hasta tiempos recientes.<sup>28</sup>

Como consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una línea jurisprudencial que toma como base la siguiente clasificación de las omisiones legislativas:

a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias

<sup>25</sup> Controversia constitucional 14/2005. Min. José Ramón Cossío Díaz. Pleno. Votado por unanimidad el 3 de octubre de 2005. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=72079.

**<sup>26</sup>** El primero en dar cuenta de las omisiones legislativas, así como en proponer una tipología, fue el jurista alemán Wessel, magistrado del Tribunal Constitucional alemán. *Cfr.* BAZÁN, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 113, https://www.corteidh.or.cr/tablas/31009.pdf; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Algunas cuestiones dogmáticas", *Estudios Constitucionales*, Chile, año 7, núm. 2, 2009, pp. 26-31, http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/221/209.

**<sup>27</sup>** Cfr. CARBONELL, Miguel (coord.), En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

<sup>28</sup> La reforma constitucional del 6 de junio de 2011 introdujo la posibilidad de iniciar juicios de amparo por omisiones de autoridad, al establecer en el artículo 103, fracción I, que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte". En el mismo sentido, la reforma constitucional del 11 de marzo de 2021 permitió expresamente la procedencia de las controversias constitucionales en contra de omisiones, al señalar en el artículo 105, fracción I, que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre..."

de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.<sup>29</sup>

Esta distinción es importante en la medida que sirve para determinar la vía de impugnación que resulta procedente, esto es, a través de una controversia constitucional cuando se trata de una omisión absoluta, mediante la acción de inconstitucionalidad cuando es una omisión relativa, o bien, el juicio de amparo, tanto en omisiones absolutas como relativas. 12

<sup>29 &</sup>quot;OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS", Pleno, Tesis [J]: P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527. Reg. digital 175872.

**<sup>30</sup>** "CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA," Pleno, Tesis [J]: P./J. 14/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250. Reg. digital 175996.

**<sup>31</sup>** "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS", Pleno, Tesis [J]: P./J. 5/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 701. Reg. digital 166041.

**<sup>32</sup>** "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS", Tesis [A]: 1a. LVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, tomo II, junio de 2018, p. 965, Reg. digital 2017065.

CAPÍTULO QUE CONTROL C

# Nota metodológica

Este capítulo tiene como objetivo presentar el panorama metodológico que guió la elaboración del trabajo.<sup>33</sup> Para tal efecto, en la primera parte se dan a conocer los criterios generales que justificaron la selección del caso de estudio y su delimitación. En la segunda, se detallan los mandatos de armonización identificados en el periodo que se analiza. En la tercera, se describen algunas particularidades y decisiones metodológicas asociadas a la verificación del cumplimiento de los mandatos de armonización.

#### I. DELIMITACIÓN DEL CASO DE ESTUDIO

Para realizar este ejercicio fue necesario retomar evidencia empírica proveniente de los mandatos de armonización legislativa incluidos en los decretos de reforma constitucional aprobados por la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.<sup>34</sup> A partir de esta información, se verificó si los congresos<sup>35</sup> receptores del mandato habían cumplido o no con lo ordenado por el órgano reformador de la Constitución. Cuando se comprobó la expedición de una nueva ley o la reforma de una ya existente —en fecha posterior a las reformas constitucionales y en las materias sobre las que versaron—, se recopilaron los respectivos decretos para su posterior análisis.

El siguiente esquema resume el proceso metodológico seguido para establecer cuáles serían los mandatos de armonización considerados para esta investigación:

**<sup>33</sup>** Aunque hay trabajos similares relacionados con la armonización legislativa, no se han realizado observaciones directas sobre los procesos de armonización iniciados por reformas constitucionales. Por ejemplo, en GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica et al., op. cit., el seguimiento se efectúa a partir de la adopción de normas internacionales en el marco jurídico nacional.

**<sup>34</sup>** Concretamente del 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2021. Véanse los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En adelante, cuando hagamos referencia al periodo 2018-2021, se entenderá que se limita solamente a los meses señalados.

**<sup>35</sup>** En adelante, cuando hagamos referencia a los congresos, nos referiremos conjuntamente al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, a menos que se especifique lo contrario.

Esquema 1. Delimitación del caso de estudio.



Fuente: elaboración propia.

La decisión de centrarnos únicamente en los mandatos de armonización provenientes de las reformas constitucionales publicadas durante la LXIV Legislatura estuvo guiada por criterios sustantivos relacionados con la propia viabilidad del proyecto de investigación.

Por un lado, el trabajo comenzó a delinearse en un contexto propicio pues coincidió con la terminación de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. Esto significó la ventaja de tener un panorama integral y definitivo del trabajo legislativo realizado en este periodo, lo que permitió conocer con absoluta certeza los procedimientos de reforma a la Constitución culminados en esa legislatura en los que se había impuesto un mandato de armonización, ya fuera para el propio Congreso de la Unión, o bien, para las legislaturas locales.

Por otro lado, dado lo novedoso de esta investigación, se optó por seguir un solo eje temático que estuvo centrado precisamente en las reformas constitucionales, sin considerar como objeto de análisis los mandatos de armonización derivados de las leyes nacionales o generales, cuyo cumplimiento obedece a una lógica distinta.<sup>36</sup>

#### II. MANDATOS DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA ANALIZADOS

Una vez establecido y delimitado el caso de estudio, se procedió a identificar todas las reformas constitucionales aprobadas y publicadas, para lo cual se hizo un cruce de información en tres sistemas de información de manera sucesiva. Primero se consultó la base de datos *Reformas Constitucionales y Legales Aprobadas por la LXIV Legislatura* de la Cámara de Diputados,<sup>37</sup> con la finalidad de obtener el total de reformas aprobadas y, concretamente, aquellas de índole constitucional. Después se corroboró esa información en la base de datos *Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico*<sup>38</sup> del mismo órgano legislativo, para tener plena certeza de las reformas y adiciones efectuadas a la ley fundamental en el periodo que se analiza. Precisado este punto, se hizo la consulta de los respectivos decretos en el Diario Oficial de la Federación<sup>39</sup> para conocer las versiones oficiales.<sup>40</sup> Este ejercicio permitió identificar

**<sup>36</sup>** Durante la LXIV Legislatura se emitieron o aprobaron reformas a 39 leyes generales y nacionales, de las cuales, solo 9 tuvieron un mandato de armonización, 2 dirigidos al Congreso de la Unión y 9 para los congresos locales. *Cfr.* CÁMARA DE DIPUTADOS, *Reformas constitucionales y legales aprobadas por la LXIV Legislatura*, (22 de octubre de 2021), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxiv.htm.

**<sup>37</sup>** CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Reformas constitucionales y legales aprobadas por la LXIV Legislatura*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/reflxiv.htm.

**<sup>38</sup>** CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico*, http://www.diputados.gob.mx/Le-yesBiblio/ref/cpeum\_crono.htm.

**<sup>39</sup>** SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Diario Oficial de la Federación, https://www.dof.gob.mx/.

**<sup>40</sup>** El artículo 72 de la Constitución indica en su apartado A que: "Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente". Así mismo, el artículo 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales establece que: "Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación: I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión, así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general".

18 reformas a la Constitución en el periodo estudiado, las cuales, para pronta consulta, se encuentran localizables en el Anexo 1.

El segundo paso consistió en revisar cada uno de los decretos de reforma constitucional con la finalidad de identificar en cuáles se incluía al menos un mandato de armonización. Como se muestra en la tabla siguiente, solo 12 de los 18 decretos incluyeron artículos transitorios en este sentido.

Tabla 1. Reformas constitucionales aprobadas en la LXIV Legislatura con mandatos de armonización.

No.	Decreto	Publicación en el DOF	¿Incluyó mandato de armonización?
1	Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.	14 de marzo de 2019	Sí
2	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.	26 de marzo de 2019	Sí
3	Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.	12 de abril de 2019.	Sí
4	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.	15 de mayo de 2019	Sí
5	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.	6 de junio de 2019	Sí
6	Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	9 de agosto de 2019	No
7	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.	20 de diciembre de 2019	Sí
8	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos.	6 de marzo de 2020	Sí

No.	Decreto	Publicación en el DOF	¿Incluyó mandato de armonización?
9	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	8 de mayo de 2020	Sí
10	Decreto por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Movilidad y Seguridad Vial.	18 de diciembre de 2020	Sí
11	Decreto por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud.	24 de diciembre de 2020	Sí
12	Decreto por el que se declara reformados los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero.	19 de febrero de 2021	No
13	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación.	11 de marzo de 2021	Sí
14	Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.	17 de mayo de 2021	No
15	Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Michoacán de Ocampo).	17 de mayo de 2021	No
16	Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Veracruz de Ignacio de la Llave).	17 de mayo de 2021	No
17	Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de partidas secretas.	17 de mayo de 2021	No
18	Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.	28 de mayo de 2021	Sí

Fuente: elaboración propia con base en información de la Cámara de Diputados.

Al profundizar en la revisión de los 12 decretos de reforma constitucional con mandatos de armonización, se advirtió la existencia de dos categorías, las cuales, para efectos de este capítulo, identificaremos como: mandato de primer grado, cuando la obligación de emitir o reformar una ley depende únicamente de la

publicación del decreto de reforma constitucional y, mandato de segundo grado, cuando el proceso y el plazo establecidos dependen de la expedición o reforma de otra legislación secundaria, aún si esta obligación aparece como parte de la propia reforma constitucional.

En este sentido, se optó por excluir del análisis los mandatos de segundo grado por considerar que, por su propia naturaleza, rebasan los alcances de esta investigación y podrían alterar negativamente los resultados obtenidos. La inclusión de mandatos de segundo grado hubiese extendido el objeto de estudio y dificultado su seguimiento, en la medida que su cumplimiento está supeditado a la culminación de un procedimiento legislativo previo que no siempre se logra en tiempo y forma.

Así las cosas, se identificaron cuatro mandatos de armonización de segundo grado. El primero aparece en el Decreto por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Movilidad y Seguridad Vial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020. En particular, el artículo tercero transitorio establece:

Tercero. El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior [Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial], la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.

El segundo y tercer mandatos de segundo grado aparecen en el Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, publicado el 28 de mayo de 2021. El artículo transitorio segundo incluyó un mandato de primer grado al disponer que: Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir

de ahí, en el transitorio tercero se adicionaron dos mandatos (uno para el Congreso de la Unión y otro para los congresos de las entidades federativas) en los siguientes términos:

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada.

El cuarto mandato de este tipo aparece en el Decreto por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, publicado el 24 de diciembre de 2020. Aquí, el artículo transitorio segundo ordenó, como mandato de primer grado, que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes en el plazo de un año a partir de la publicación del mencionado Decreto, mientras que en el artículo tercero se dijo que: Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.

Una vez identificados y excluidos los mandatos de segundo grado, fue posible fijar el universo de casos considerados en el presente estudio, el cual se conforma por los 24 mandatos de primer grado incluidos en los decretos de reforma constitucional emitidos durante la LXIV Legislatura. Como muestran las tablas siguientes, de los 24 mandatos, 20 se dirigieron al Congreso de la Unión (tabla 2) y 4 a los congresos locales (tabla 3).

Tabla 2. Mandatos de armonización dirigidos al Congreso de la Unión.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Mandatos por decreto
1	Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019.	Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.	1
2	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.	Primero  El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.  Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.	4
3	Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.	Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.	2

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Mandatos por decreto
4	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.	Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.  Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.  Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.	5
5	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Segundo. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.	1
6	Decreto por el que se declara reformadasy adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.	Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.	1

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Mandatos por decreto
7	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá deun año a partir de la entrada en vigor delmismo.	1
8	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.	1
9	Decreto por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.	1
10	Decreto por el que se declara reformados los artículos 40. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.	1

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Mandatos por decreto
11	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021.	Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.	1
12	Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2021.	Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a	1
		Total	20

Fuente: elaboración propia con base en información de la Cámara de Diputados.

Tabla 3. Mandatos de armonización dirigidos a los congresos de las entidades federativas.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Mandatos por decreto
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia,	1

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Mandatos por decreto
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidadesfederativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	1
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.		1 <sup>41</sup>
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	1
		Total	4

Fuente: elaboración propia con base en información de la Cámara de Diputados.

**<sup>41</sup>** Se considera que este decreto contiene un mandato de armonización de carácter alternativo, ya sea que la legislación local se sitúe en el supuesto del primer párrafo del artículo sexto transitorio, o bien, en el del segundo párrafo.

Es importante recalcar que el criterio reflejado en las tablas anteriores no tiene que ver con el número de artículos transitorios contenidos en cada decreto, sino con el número de leyes que se deberían armonizar mediante su expedición o reforma.

#### III. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS DE ARMONIZACIÓN

Para comprobar la armonización de los 24 mandatos objeto de estudio, se realizaron 148 búsquedas individuales: 20 concernientes al Congreso de la Unión y 128 a los congresos locales (cuatro por cada una de las 32 entidades federativas).

En términos generales, el primer paso fue revisar la versión más reciente de las leyes que se esperaba fueran resultado del proceso de armonización —guiados por las materias sobre las que versaran los respectivos decretos, por ejemplo, extinción de dominio, guardia nacional, prisión preventiva oficiosa, educativa, paridad entre géneros, etcétera—. Como es sabido, las versiones electrónicas de las leyes disponibles en las páginas de los congresos incluyen normalmente la fecha de su expedición y de su última reforma, por lo que, con esta información, se acudió a los sitios de los diarios, periódicos o gacetas oficiales para ubicar el respectivo decreto. Una vez localizado, se analizó su contenido para compararlo con el mandato constitucional correspondiente y determinar si había existido o no la mencionada armonización.

En algunos casos, ante la falta de información oficial y actualizada en los congresos locales, se recurrió al Sistema de Consulta de Ordenamientos Jurídicos de Normativa Estatal de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).<sup>42</sup> Esta herramienta permite identificar las reformas realizadas a las leyes locales en forma cronológica. De este modo, fue posible conocer si se realizaron reformas a la legislación de las entidades federativas en las materias sobre las que versaron los

<sup>42</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sistema de Consulta de Ordenamientos Jurídicos de Normativa Estatal, https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?q=+xTvGEY+kZRl6RpM/aixVA==.

55

procedimientos de reforma a la Constitución, y si estas fueron posteriores al decreto que estableció el mandato de armonización.

Como se ve, la recopilación de datos relativos al cumplimiento de la armonización por parte de los congresos obligados implicó la realización de un contraste normativo, el cual se tradujo en dos retos metodológicos que explicamos a continuación

#### 1. Balance entre análisis cuantitativo y cualitativo

Si bien el método cuantitativo<sup>43</sup> seguido en este trabajo permitió desprender variables cualitativas, el análisis efectuado inicialmente solo implicó un ejercicio de contraste entre el mandato normativo de armonización ordenado constitucionalmente, por un lado, y la expedición o modificación de las leyes secundarias, por el otro, sin prejuzgar sobre la forma en que los congresos atendieron el mandato transitorio, esto es, si legislaron en forma correcta y completa.

Un análisis de ese tipo hubiese implicado realizar un estudio sobre la constitucionalidad de las normas armonizadas, ajeno a nuestro propósito inicial. Puesto en otros términos, para efectos de este trabajo asumimos que *armonización* y *constitucionalidad* son fenómenos distintos que no necesariamente se presentan en forma simultánea. Sin perjuicio de lo anterior, como Anexo 2 se presenta un listado de las leyes armonizadas por parte de los congresos, que han sido impugnadas o invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tener vicios de inconstitucionalidad.

**<sup>43</sup>** Sobre la investigación cuantitativa, *Cfr.* VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, "Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones" en CÁCERES NIETO, Enrique (coord.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, t. 4, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 164.

#### 2. Plazo para la búsqueda de datos

El segundo reto tuvo que ver con el plazo límite para realizar el contraste normativo, es decir, en qué fecha se dejaría de revisar la legislación nacional, federal y local, para corroborar si la armonización ordenada constitucionalmente se había realizado o no. Este rubro fue más complicado que el anterior, ya que la actividad legislativa es dinámica y una investigación como la que nos ocupa, dado su formato, debe tener un punto de cierre. En este sentido, la decisión estuvo orientada por dos criterios. El primero tomando en consideración la última reforma constitucional aprobada y el plazo fatal ordenado transitoriamente para darle cumplimiento. El segundo atendiendo a la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.<sup>44</sup>

En el caso concreto, la última reforma constitucional procesada en la LXIV Legislatura consistió en el *Decreto* por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, publicada el 28 de mayo de 2021, cuyo artículo transitorio segundo dispuso un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, para que el Congreso de la Unión expidiera la ley general en la materia. Asimismo, el primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión culminó el 15 de diciembre de 2021, por lo que, al menos teóricamente, antes del vencimiento de ese plazo el último mandato de armonización referido tendría que haberse cumplido.<sup>45</sup>

Esto nos dio la pauta para fijar como fecha límite para realizar el contraste normativo el 15 de diciembre de 2021, es decir, una vez transcurrido el último plazo transitorio concedido al Congreso de la Unión y después de finalizado su primer periodo de sesiones ordinarias correspondiente a ese año.

**<sup>44</sup>** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso de la Unión celebra cada año dos periodos de sesiones ordinarios. El primero tiene lugar del 1o de septiembre al 15 de diciembre (excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo, en cuyo caso será del 1o de agosto al 31 de diciembre), y el segundo del 1o de febrero al 30 de abril.

**<sup>45</sup>** Es importante apuntar que, a pesar de que muchos de los mandatos de armonización pendientes de cumplirse fueron contemplados en las agendas legislativas de los distintos grupos parlamentarios en ambas cámara del Congreso de la Unión, correspondientes al primer periodo ordinario del primer año de ejercicio de la LXV Legislatura, ninguno de ellos fue culminado en sede legislativa al término de ese periodo.

Esa elección estuvo guiada, además, por una razón de mayor peso. Idealmente, lo que se espera de los congresos es que cumplan, en tiempo y forma, con todos los mandatos de armonización impuestos constitucionalmente. De este modo, ya sea que cuenten con 60, 90, 120, 180 o 365 días, las normas respectivas tendrían que estar armonizadas dentro de esos plazos. Lo contrario evidenciaría una situación anómala en el funcionamiento legislativo –más allá de las repercusiones políticas o jurídicas que esta situación pueda acarrear—, que no podría ser tomada como base metodológica para realizar un estudio como el que nos ocupa.

Así pues, este límite tomó como punto de partida un escenario ideal en el cumplimiento de las normas transitorias de armonización, en el entendido de que todo lo realizado con posterioridad a los plazos ordenados en cada uno de los decretos de reforma, se presentaría como algo irregular.

En este contexto, es posible que después de concluida la presente investigación algunos congresos expidan o modifiquen las normas legislativas pendientes de armonización, empero, se reitera que fue necesario establecer un plazo fatal para realizar el análisis, guiados por un criterio de racionalidad temporal en el cumplimiento legislativo.

Conscientes de esa situación, los resultados obtenidos al 15 de diciembre del 2021 fueron hechos del conocimiento de los congresos de las entidades federativas –por conducto de sus correspondientes secretarías de servicios parlamentarios o equivalentes—, con la finalidad de que, en el ámbito de su competencia, pudieran confirmar o precisar la información. Al cierre de la edición de esta obra solamente Chihuahua, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán dieron respuesta a la solicitud.

La actividad legislativa tiene una naturaleza dinámica que se traduce en cambios constantes al sistema jurídico. Esto la hace un área de estudio especialmente compleja, pues en general no puede hablarse de versiones finales de las leyes, sino solamente de versiones más recientes. Por tal razón, es probable que un análisis como el que nos atañe resulte más compatible con otras formas de divulgación, como bases de datos que permitan un sequimiento puntual, en tiempo real, al cumplimiento de los mandatos de

armonización, en cuya construcción se cuente con la colaboración de los propios congresos como sujetos activos y más informados sobre la tarea legislativa. Pero esto será objeto de reflexión en las conclusiones de la obra.

CAPÍTULO O SERVICIO O

# Armonización legislativa del Congreso de la Unión

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación nacional/federal
1	Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 14 de marzo de 2019.	Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.	El 9 de agosto de 2019 se publicó en el <u>Diario</u> <u>Oficial de la Federación</u> el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 26 de marzo de 2019.	Primero El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes. Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.	de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El 27 de mayo de 2019 se publicó en el <u>Diario</u>

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación nacional/federal
3	Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, publicada en el <u>Diario Oficial</u> <u>de la Federación</u> el 12 de abril de 2019.	Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.	El 19 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación nacional/federal
4	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto. Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020. Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.	los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.  El 30 de septiembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.  El 30 de septiembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.  El 20 de abril de 2021 se publicó en el Diario

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación nacional/federal
5	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Segundo. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.	El 13 de abril de 2020 se publicó en el <u>Diario</u> <u>Oficial de la Federación</u> el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
6	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.	El 14 de septiembre de 2021 se publicó en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Revocación de Mandato.
7	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presenteDecreto en un plazo que no excederá deun año a partir de la entrada en vigor delmismo.	Pendiente de armonización.

# ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación nacional/federal
8	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 8 de mayo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.	
9	Decreto por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 18 de diciembre de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.  Tercero. El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación nacional/federal
10	Decreto por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 24 de diciembre de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.	Pendiente de armonización.
11	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 11 de marzo de 2021.	Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.	El 7 de junio de 2021 se publicó en el <u>Diario</u> <u>Oficial de la Federación</u> el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones ly II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación nacional/federal
12	Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada, publicada en el <u>Diario Oficial</u> de la Federación el 28 de mayo de 2021.	Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigorde la ley general de seguridad privadaa que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en lostérminos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.	Pendiente de armonización.
		Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.	

Total de mandatos de armonización dirigidos al Congreso de la Unión: 20.

Mandatos cumplidos: 14.

Mandatos pendientes de armonización: 6 (identificados con los numerales 4,46 7, 8, 9, 10 y 12, respectivamente, de la tabla anterior).

**<sup>46</sup>** Si bien el Congreso de la Unión ha emitido diversas leyes para dar cumplimiento a los mandatos de armonización contemplados en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, lo cierto es que aún está pendiente la expedición de la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO **4** 

# Armonización legislativa de Aguascalientes

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE AGUASCALIENTES

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	1	
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 6 de junio de 2019.	federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia	El 2 de agosto de 2021 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto número 575 por el cual se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	l ambito de cu competencia, deberan armonizar	El 21 de diciembre de 2020 se publicó en el <u>Periódico Oficial</u> , el Decreto número 440 por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 3.

Mandatos pendientes de armonización: 1.

# CAPÍTULO 05

## Armonización legislativa de Baja California

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE BAJA CALIFORNIA

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones delos artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 28 de diciembre de 2020 se publicó en el <u>Periódico Oficial</u> , el Decreto número 188 mediante el cual se aprueba la creación de la Ley de Educación del Estado de Baja California.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 2 de septiembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 102 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.  El 10 de diciembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 182 mediante el cual se aprueba la adición de las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVI

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

CAPÍTULO 6

## Armonización legislativa de Baja California Sur

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE BAJA CALIFORNIA SUR

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	Pendiente de armonización.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

N	о.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 0.

Mandatos pendientes de armonización: 4.

## CAPÍTULO 7

## Armonización legislativa de Campeche

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE CAMPECHE

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 29 de mayo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 135 que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.  El 18 de enero de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 167 que reforma las fracciones III y VII del párrafo décimo del artículo 7°; las fracciones I, V, VI y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII del artículo 24; el párrafo primero del artículo 31; el artículo 59; las fracciones II y VI del artículo 71; el artículo 72; el párrafo primero del artículo 77; el párrafo primero del artículo 78; el párrafo segundo del artículo 78 bis; el párrafo primero del artículo 88.2; el párrafo tercero del artículo 101 ter; el párrafo segundo de la fracción II y la

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 1.

Mandatos pendientes de armonización: 3.

CAPÍTULO 8

## Armonización legislativa de Chiapas

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE CHIAPAS

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 24 de junio de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto número 234 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.		Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

CAPÍTULO 9

## Armonización legislativa de Chihuahua

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE CHIHUAHUA

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	Pendiente de armonización.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.		Pendiente de armonización.

Mediante oficio de 3 de febrero de 2022, el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua hizo del conocimiento que, en relación con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, "Sigue pendiente la armonización. El 12 de mayo de 2020, se presentó la Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Educación, para armonizar dicho cuerpo normativo con las reformas constitucionales en materia educativa, derechos de los trabajadores de la educación y otras disposiciones. La iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación y Cultura. El 22 de octubre del 2020, se sometió a consideración del Pleno el Dictamen que recayó a la iniciativa en cuestión. El pleno resolvió de manera negativa y dispuso que se regresara a la Comisión dictaminadora".

En cuanto al Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, señaló: "Sigue pendiente la armonización. En reunión de fecha 17 de noviembre de 2021 la Comisión de Igualdad acordó la instalación de una mesa técnica para el estudio y análisis del tema".

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE CHIHUAHUA

Por lo que hace al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, indicó: "La legislación local contempla los temas de la reforma en la Ley de Participación Ciudadana del Estado, la cual se expidió el 23 de junio de 2018; por lo tanto, fue antes de la fecha de expedición del Decreto de reforma... El tema de la Revocación de mandato ya se encuentra contemplado en la Ley de Participación Ciudadana... De igual modo, en la Constitución Local también se encuentra regulado...". Para efectos de esta investigación se consideró que, al ser las mencionadas reformas locales anteriores a la reforma constitucional de mérito, el mandato respectivo está pendiente de armonización, esto es así, ya que el artículo sexto transitorio, segundo párrafo, expresamente señala: "Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones...".

Por último, en lo atinente al Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, expuso: "Continúa en análisis".

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 0.

Mandatos pendientes de armonización: 4.

10

## Armonización legislativa de la Ciudad de México

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 7 de junio de 2021 se publicó en la <u>Gaceta</u> <u>Oficial</u> , el Decreto por el que se abroga la Ley de Educación del Distrito Federal y se expide la Ley de Educación de la Ciudad de México.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	Pendiente de armonización.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local [] Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	el marco jurídico en la materia para adecuarlo al	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 1.

Mandatos pendientes de armonización: 3.

## Armonización legislativa de Coahuila de Zaragoza

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	Pendiente de armonización.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 0.

Mandatos pendientes de armonización: 4.

capítulo 12

## **Armonización legislativa de Colima**

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE COLIMA

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Periódico Oficial, el Decreto número 333 por
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 3 de agosto de 2019 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto número 113 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Mediante correo electrónico de 2 de febrero de 2022, el Secretario Técnico de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Colima confirmó la información reportada en los puntos 1 y 2 de la tabla anterior.

En relación al punto 3, concerniente al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, informó: "... de manera previa a que se reformara la Constitución Federal en el estado, se aprobó la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con fecha 11 de julio de 2019, mediante el Decreto 113, publicado en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado... Posteriormente fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" con fecha 3 de agosto del 2019...". Para efectos de esta investigación se consideró que, al ser la mencionada reforma local anterior a la reforma constitucional de mérito, el mandato respectivo está pendiente de armonización, esto es así, ya que el artículo sexto transitorio, segundo párrafo, expresamente señala: "Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones...".

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE COLIMA

Por último, con relación al Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, indicó: "... ratificamos la información que señalan, dado que este Congreso del Estado no ha realizado ninguna reforma vinculada con la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de condonación de impuestos".

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

capítulo 13

## Armonización legislativa de Durango

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE DURANGO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	Pendiente de armonización.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

N	No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
	4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 0.

CAPÍTULO 14

## Armonización legislativa de Guanajuato

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE GUANAJUATO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 22 de julio de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto legislativo número 203 por el cual se expide la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se abrogan diversos ordenamientos; así como se reforman, adicionan y derogan disposiciones de varias leyes.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 24 de agosto de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto legislativo número 213 mediante el cual se reforman los artículos 4, párrafo séptimo; 17, Apartado A en su primer párrafo; 92, fracciones VIII, XI y XII y se adicionan un párrafo segundo al Apartado A y los párrafos subsecuentes se recorren en su orden del artículo 17; un párrafo segundo y un párrafo tercero y el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo cuarto del artículo 80; un párrafo segundo al artículo 81 y una fracción XIII al artículo 92 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Mediante oficio recibido el 21 de febrero de 2022, el Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Guanajuato, confirmó la armonización efectuada en relación con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa y el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE GUANAJUATO

Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, proporcionando información adicional relacionada con los correspondientes procedimientos legislativos.

En lo que atañe al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, señaló que se presentaron dos iniciativas, las cuales "... fueron dictaminadas por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de manera conjunta el 6 de septiembre de 2021... El dictamen fue puesto a consideración del Pleno en su sesión del 13 de septiembre de 2021, recibiendo voto aprobatorio de manera unánime y con fundamento en el artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato en su primer párrafo, se remitió la Minuta aprobada a los 46 Ayuntamientos del Estado... en la inteligencia de que se requiere la aprobación de la mayoría, siendo necesario un número mínimo de 24 Ayuntamientos... de los registros de correspondencia recibida se cuenta con 16, siendo necesario que se sumen otros 8 Ayuntamientos."

Finalmente, en cuanto al Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, indicó que: "... hoy en día no se ha presentado iniciativa en el sentido de la reforma referida."

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

capítulo 15

## Armonización legislativa de Guerrero

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE GUERRERO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Periódico Oficial, la Ley número 464 de
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	Oficial, el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

capítulo 16

# **Armonización legislativa de Hidalgo**

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE HIDALGO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	Periódico Oficial, el Decreto número 793 que adiciona un segundo párrafo al artículo 62 de la
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No	o. Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

capítulo 17

# Armonización legislativa de Jalisco

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE JALISCO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 15 de mayo de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto número 27909/LXII/20 por el que se abroga la actual Ley de Educación del Estado de Jalisco, y se expide la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 1 de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 27917/LXII/20 que reforma los artículos 6°, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37, 73, 74, 75, y 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia electoral.  El 1 de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 27923/LXII/20 que reforma los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6, 7, 7BIS, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 89, 115, 116, 118, 120, 121, 134, 136, 211, 236, 239, 260, 264, 446, 449, 449 BIS, 452, 458, 459, 471, 472, 534, 570, 612, 655, 705, 719 adicionando el artículo 446 bis; así como un capítulo décimo tercero bis al título primero denominado de las medidas cautelares y de reparación con los artículos 459 bis y 459 ter; todos del Código Electoral del Estado de

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2022, el H. Congreso del Estado de Jalisco validó la información que le fue remitida y, en relación con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, refirió que: "El 09 de abril del año 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el decreto número 27254/LXII/19, que reforma el artículo 11 de la Constitución

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE JALISCO

Política del Estado de Jalisco, en Materia de Participación Ciudadana". Para efectos de esta investigación se consideró que, al ser la mencionada reforma local anterior a la reforma constitucional de mérito, el mandato respectivo está pendiente de armonización, esto es así, ya que el artículo sexto transitorio, segundo párrafo, expresamente señala: "Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones...".

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

CAPÍTULO 1 Q

## Armonización legislativa del Estado de México

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 24 de septiembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 186 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.  El 24 de septiembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 187 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local	
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.	
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	el r Il Pendiente de armonización. e	

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 1.

**CAPÍTULO** 

## 19

# Armonización legislativa de Michoacán de Ocampo

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE MICHOACÁN DE OCAMPO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 29 de mayo de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto número 330 por el que se expide la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en la Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 20 de enero de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto legislativo número 193 por el que se reforma el párrafo cuarto y octavo del artículo 13; el párrafo tercero del artículo 20; el artículo 21; la fracción XIV del artículo 60; el párrafo segundo del artículo 69; los artículos 73 y 74; el párrafo cuarto del artículo 95; el párrafo quinto del artículo 96; el párrafo segundo del artículo 97; el párrafo primero del artículo 114; el artículo 122; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 6° y un párrafo segundo al artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; las fracciones XI, XII y XIII del artículo 3, los artículos 4 y 71; y se adiciona la fracción XIV al artículo 3; y un párrafo segundo al inciso m) del artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 49, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

20

## Armonización legislativa de Morelos

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE MORELOS

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 17 de marzo de 2021 se publicó en el <u>Periódico Oficial</u> , la Ley de Educación del Estado de Morelos <u>.</u>
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 10 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 688 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de establecer la paridad constitucional en todo, Gabinetes, Tribunales, Legislatura, Candidaturas y Gobiernos.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No	o. Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuardo al contonido del prosporto.	

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

capítulo 21

# Armonización legislativa de Nayarit

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE NAYARIT

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.		
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	, , , ,	El 6 de octubre de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia electoral.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Mediante correo electrónico de 14 de febrero de 2022, el Registro Documental de la Secretaría General del Congreso del Estado de Nayarit mencionó: "... por la relevancia de los temas, así como de la reciente instalación de la actual Legislatura, y la inminente elaboración de su Plan de Desarrollo Institucional, documento rector en materia legislativa; éstos se encuentran en etapa de análisis a efecto de dar cabal cumplimiento a las reformas constitucionales que revisten los citados rubros".

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

22

# Armonización legislativa de Nuevo León

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE NUEVO LEÓN

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación el 15 de mayo de 2019.</u>	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 22 de febrero de 2021 se publicó en el <u>Periódico Oficial</u> , el Decreto número 444 que reforma el artículo 3 y la fracción I del artículo 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	Pendiente de armonización.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	El 27 de diciembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 084 que reforma el primer párrafo del artículo 30, la fracción V y último párrafo del artículo 36, los párrafos primero y segundo del artículo 43, se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 36, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. 47

Aunque se estableció previamente que la presente investigación solamente consideraría las armonizaciones efectuadas hasta el 15 de diciembre de 2021, se incluyó esta reforma de publicación posterior, en virtud de la aclaración enviada por el H. Congreso del estado de Nuevo León.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.		Pendiente de armonización.

Mediante correo electrónico de 9 de febrero de 2022, por instrucciones de la Oficial Mayor del Poder Legislativo Estatal y de la Directora del Centro de Estudios Legislativos, se informó que en relación con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, "Se aprobó el pasado 22 de febrero de 2021, mediante el Decreto 444/LXXV...".

En cuanto al Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, refirió que: "De acuerdo, al proceso legislativo que nos marca nuestra Constitución Política Local, esta reforma se aprobó para discusión (Primera Vuelta), el pasado 30 de Junio de 2020, por lo que se encuentra pendiente de aprobar en definitiva...". Precisando que el expediente de dicho procedimiento está localizable en la página del H. Congreso de Nuevo León con el número 12702/LXXV.

En lo relativo al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, apuntó que: "Se aprobó el pasado 27 de Diciembre de 2021, mediante el Decreto 084/LXXVI...".

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE NUEVO LEÓN

Finalmente, en lo que toca al Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, expuso que: "De acuerdo, al proceso legislativo que nos marca nuestra Constitución Política Local, esta reforma se aprobó para discusión (Primera Vuelta), el pasado 08 de diciembre de 2021, por lo que se encuentra pendiente de aprobar, en definitiva...".

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

# capítulo 23

# **Armonización legislativa de Oaxaca**

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE OAXACA

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación el 15 de mayo de 2019.</u>	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.		El 9 de noviembre de 2019 se publicó en el <u>Periódico Oficial</u> , el Decreto número 796 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de paridad de género.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.		Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 1.

Mandatos pendientes de armonización: 3.

capítulo

24

## Armonización legislativa de Puebla

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE PUEBLA

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 18 de mayo de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el cual se expide la Ley de Educación del Estado de Puebla.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, paraprocurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 29 de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto por el que se reforma el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 3, el acápite y las fracciones II y III del 20, el acápite del artículo 21, el acápite del 22, el acápite del 23, el 33, el 34, el primer párrafo y la fracción III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102, y adiciona el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12, el inciso e) a la fracción I del artículo 13; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de lapersona titular del Poder Ejecutivo local []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

# 25

# Armonización legislativa de Querétaro

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE QUERÉTARO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada enel Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 1 de junio de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y se emitió la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada enel <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.		

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 1.

Mandatos pendientes de armonización: 3.

26

# Armonización legislativa de Quintana Roo

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE QUINTANA ROO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 14 de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, la Declaratoria 001 por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.  El 8 de septiembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 042 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 1.

Mandatos pendientes de armonización: 3.

# 27

# Armonización legislativa de San Luis Potosí

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 14 de mayo de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto 0675 por el que se expide la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 23 de enero de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto 0578 por el que se reforman los artículos 8°, 9°, 26, 36, 42, 93, 96, 102, 105 y 114; y se adicionan a los artículos 3°, 90 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. El 30 de junio de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

N	lo.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
	4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

28

# Armonización legislativa de Sinaloa

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE SINALOA

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 4 de diciembre de 2020 se publicó en el <u>Periódico Oficial</u> , el Decreto 517 por el que se expide la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 1o de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 452 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.  El 1o de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 455 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Responsabilidades Administrativas.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
		Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Mediante oficio de 16 de febrero de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo del H. Congreso del Estado de Sinaloa, hizo del conocimiento que, en relación con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, "... actualmente la LXIV Legislatura del Congreso del Estado está llevando a cabo un proceso de discusión de la revocación del mandato popular bajo los principios del Parlamento Abierto...", y en cuanto al Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, "... el Congreso del Estado de Sinaloa aún no lleva a cabo acciones que nos permitan adecuar nuestro marco normativo con el Federal".

#### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE SINALOA

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

29

## Armonización legislativa de Sonora

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE SONORA

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 15 de mayo de 2020 se publicó en el <u>Boletín</u> <u>Oficial</u> , la Ley número 163 de Educación del Estado de Sonora.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 29 de mayo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto número 120, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
		Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	

Mediante correo electrónico de 17 de febrero de 2022, el Subdirector de Apoyo Legislativo del Congreso del Estado de Sonora corroboró la información reportada en la tabla anterior, en relación con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.

Por lo que hace al Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, precisó que: "... si bien es cierto, la referencia que hace al Decreto número 120, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, está relacionada con el tema que trata el Decreto

#### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE SONORA

Constitucional Federal, cabe resaltar que, Sonora está a la vanguardia en materia de paridad de género, toda vez que, desde el 03 de noviembre de 2016, se publicó en el Boletín local la Ley 91, que reformó el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, para garantizar el derecho de igualdad entre las mujeres y los hombres para participar en el ámbito político a nivel local, a lo que le siguió una posterior modificación constitucional mediante la Ley número 77, publicada en el Boletín Oficial del 25 de noviembre de 2019, con el que se adicionó el artículo 20-A a la Constitución Política del Estado de Sonora, para establecer los compromisos que deben contener las políticas públicas para eliminar la discriminación y violencia contra la mujer; así como el ya referido Decreto número 120". Para efectos de esta investigación se consideró que solo el Decreto número 120 armonizaba el mandato respectivo en virtud de que, por un lado, las reformas indicadas por el congreso local son anteriores al decreto de reforma constitucional de mérito y, por el otro, la adición del artículo 20-A estableció la obligación para el estado de garantizar una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, y no versó sobre la paridad de género en los cargos públicos o representativos.

En lo que toca al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, corroboró la información reportada en la tabla anterior, señalando que: "... existe un proyecto de armonización que se encuentra en trámite, presentado en la sesión de Pleno celebrada el 29 de abril de 2021, por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXII Legislatura de este Congreso del Estado de Sonora, mismo proyecto que fue turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis, discusión y, en su caso, dictaminación".

Finalmente, en cuanto al Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, expresó

que: "... el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra trabajando en un proyecto de armonización en esta materia, a presentarse durante este segundo periodo ordinario del primer año de la LXIII Legislatura".

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

30

## Armonización legislativa de Tabasco

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE TABASCO

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 17 de agosto de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 214 por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No	0.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	prim Polít en publ	reto por el que se declara reformado el ner párrafo del artículo 28 de la Constitución cica de los Estados Unidos Mexicanos, materia de condonación de impuestos, icada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 1.

Mandatos pendientes de armonización: 3.

CAPÍTULO

31

## Armonización legislativa de Tamaulipas

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE TAMAULIPAS

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 13 de junio de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Mediante correo electrónico de 14 de febrero de 2022, la Titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Tamaulipas envió la información que le fue solicitada. En cuanto al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, señaló: "Por lo que hace a la consulta popular ya se encuentra armonizada la Constitución. Y respecto a la revocación de mandato no se encuentra armonizado". Mientras que en lo que corresponde al Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, indicó: "Falta armonizar".

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 1.

Mandatos pendientes de armonización: 3.

32

## Armonización legislativa de Tlaxcala

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE TLAXCALA

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 26 de mayo de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto 208 por el que se expide la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia	El 17 de agosto de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 209 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral .  El 27 de agosto de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos.

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

CAPÍTULO 33

# Armonización legislativa de Veracruz de Ignacio de la Llave

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	Pendiente de armonización.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia	El 28 de julio de 2020 se publicó en la <u>Gaceta Oficial</u> , el Decreto número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	El 18 de noviembre de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto número 867 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de incorporación de revocación de mandato.

N	lo.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
	4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	el marco jurídico en la materia para adecuarlo al	

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

CAPÍTULO 34

## Armonización legislativa de Yucatán

## ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE YUCATÁN

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 29 de julio de 2020 se publicó en el <u>Diario</u> <u>Oficial</u> , el Decreto 270/2020 por el que se emite la Ley de Educación del Estado de Yucatán.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.		El 23 de julio de 2020 se publicó en el <u>Diario Oficial</u> , el Decreto 264/2020 por el que se modifican la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia de violencia política por razón de género y paridad de género.
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []	Pendiente de armonización.

No.	Reforma constitucional	Reforma constitucional Artículos transitorios	
		Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Mediante correo electrónico de 5 de enero de 2022, el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán informó que, respecto al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, "... mediante el Decreto 49/2019, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 26 de marzo de 2019, se plasmó en el texto Constitucional local el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de los representantes populares electos en nuestra Entidad Federativa, incluyéndose de dicha manera a la persona titular del Poder Ejecutivo local. Dado lo anterior se considera que el mandato de la reforma ha sido cumplimentado a nivel Constitucional. En tal contexto, este H. Congreso se encuentra realizando las labores legislativas pertinentes a fin de reglamentar lo dispuesto por la Constitución local con el objeto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho que dicho

#### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE YUCATÁN

mecanismo de participación ciudadana les ofrece, con especial cuidado en los arreglos presupuestales que puedan derivar de la implementación del citado mecanismo de participación ciudadana". Para efectos de esta investigación se consideró que, al ser la mencionada reforma local anterior a la reforma constitucional de mérito, el mandato respectivo está pendiente de armonización, esto es así, ya que el artículo sexto transitorio, segundo párrafo, expresamente señala: "Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones...".

Por otro lado, con relación al Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, informó: "... es correcta la apreciación hecha por ese Centro de Estudios. Sin embargo, al igual que el punto anteriormente descrito, este H. Congreso local, se encuentra trabajando para realizar la adecuación del contenido de dicho decreto en las labores del segundo período ordinario de sesiones comprendido del 01 de febrero al 31 de mayo de 2021".

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

CAPÍTULO 35

## **Armonización legislativa de Zacatecas**

### ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA DE ZACATECAS

No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
1	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicada en el <u>Diario Oficial de la</u> <u>Federación</u> el 15 de mayo de 2019.	Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.	El 17 de junio de 2020 se publicó en el <u>Periódico</u> <u>Oficial</u> , el Decreto 389 por el que se emite la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.
2	Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de junio de 2019.	Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.	El 12 de diciembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 416 por el que se modifican la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.  El 12 de diciembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 417 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas, Ley de la Servicio Civil del Estado de Zacatecas y Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.

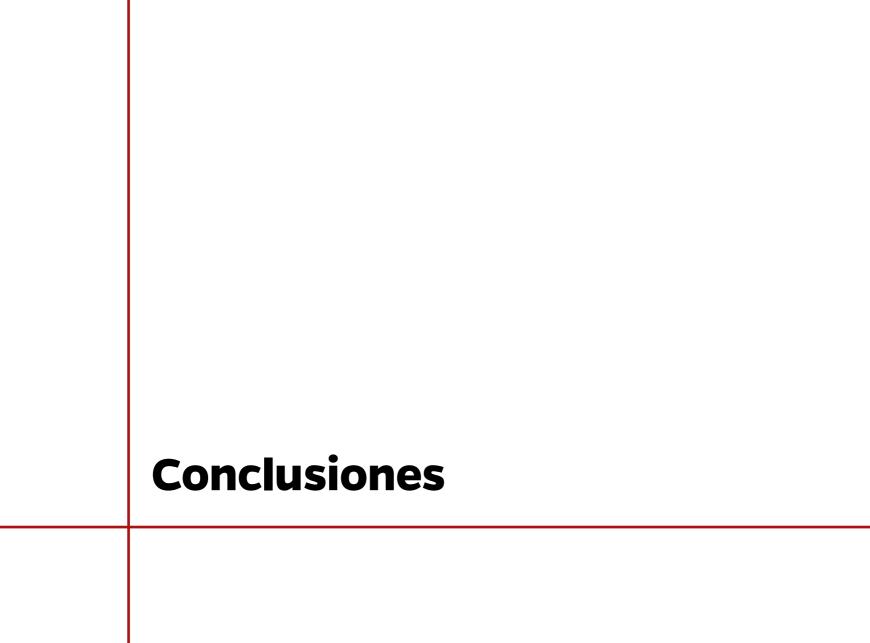
No.	Reforma constitucional	Artículos transitorios	Legislación local
3	Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 20 de diciembre de 2019.	Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. []  Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.	Pendiente de armonización.
4	Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicada en el <u>Diario Oficial de la Federación</u> el 6 de marzo de 2020.	Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.	Pendiente de armonización.

Total de mandatos de armonización dirigidos al congreso local: 4.

Mandatos cumplidos: 2.

Mandatos pendientes de armonización: 2.

214

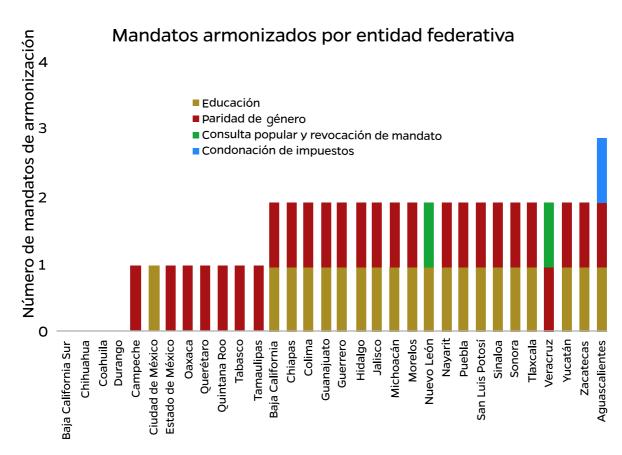


#### **CONCLUSIONES**

Primera. El Congreso de la Unión ha dado cumplimiento a catorce de los veinte mandatos de armonización legislativa identificados. Esto representa el 70% de cumplimiento. La mayoría de los mandatos pendientes de armonización se encuentran considerados en las agendas legislativas de los grupos parlamentarios en ambas cámaras del congreso, por lo que podrían ser culminados en la presente legislatura.

Segunda. Los mandatos de armonización legislativa dirigidos a los congresos locales tuvieron un nivel de cumplimiento mucho menor. En total se atendieron cuarenta y nueve de los ciento veintiocho posibles, lo que representa el 38% de cumplimiento. Lo anterior implica que, en promedio, se realizaron 1.5 armonizaciones por entidad federativa. Como se observa en la gráfica de la siguiente página, ninguna entidad federativa ha cumplido con la armonización ordenada en los cuatro decretos de reforma constitucional considerados.

Tercera. Aguascalientes, con tres armonizaciones completas, fue el estado más avanzado en esta materia. Las entidades federativas que cumplieron con dos de los cuatro mandatos posibles fueron Baja California, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. En tanto que las que acataron al menos un mandato fueron Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas. Los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila y Durango no cumplieron con ningún mandato de armonización.



Fuente: elaboración propia.

#### **CONCLUSIONES**

Cuarta. Como se muestra en la tabla siguiente, en dos mandatos específicos solo tres entidades federativas cumplieron con la armonización correspondiente. El congreso de Aguascalientes fue el único que legisló de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos; mientras que los congresos de Nuevo León y Veracruz fueron los únicos que avanzaron en lo referente al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

En el lado opuesto, el mandato de armonización que tuvo más cumplimiento fue el establecido en el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, pues fue acatado en veintiséis entidades federativas; seguido por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, que fue atendido por veinte congresos locales.

Tabla 4. Cumplimiento de los mandatos de armonización, según el tema del decreto, por entidad federativa.

Entidad federativa	Educación	Paridad de género	Consulta popular y revocación de mandato	Condonación de impuestos
Aguascalientes	х	x		х
Baja California	x	x		
Baja California Sur				

Entidad federativa	Educación	Paridad de género	Consulta popular y revocación de mandato	Condonación de impuestos
Campeche		х		
Chiapas	х	х		
Chihuahua				
Ciudad de México	х			
Coahuila				
Colima	х	х		
Durango				
Guanajuato	х	х		
Guerrero	х	х		
Hidalgo	х	х		
Jalisco	х	х		
Estado de México		х		
Michoacán	х	х		
Morelos	х	х		
Nayarit	х	х		
Nuevo León	х		х	
Oaxaca		x		

#### **CONCLUSIONES**

Entidad federativa	Educación	Paridad de género	Consulta popular y revocación de mandato	Condonación de impuestos
Puebla	х	х		
Querétaro		х		
Quintana Roo		х		
San Luis Potosí	х	х		
Sinaloa	х	х		
Sonora	х	х		
Tabasco		х		
Tamaulipas		х		
Tlaxcala	х	х		
Veracruz		х	х	
Yucatán	х	х		
Zacatecas	х	х		
Total	20	26	2	1

Fuente: elaboración propia.

Quinta. Los mandatos de armonización legislativa que no han sido cumplidos dentro de los plazos otorgados por el órgano reformador de la Constitución, constituyen omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, que pueden ser impugnadas a través de los distintos medios de control de la

constitucionalidad dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de que los tribunales competentes emitan una resolución judicial que obligue a los congresos a legislar.

Sexta. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, adscrito a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, tiene por objeto prestar, en forma objetiva, imparcial y oportuna, los servicios de apoyo técnico y la información analítica requerida para el cumplimiento de las funciones de la propia Cámara, conforme a los programas aprobados y acorde con los cánones de la investigación científica, en forma objetiva, imparcial y oportuna.

Dentro de las funciones y tareas que se le encomiendan en el artículo 43 del citado ordenamiento se encuentran, entre otras, llevar a cabo investigaciones y estudios jurídicos de carácter histórico, comparativo y sociojurídico sobre instituciones parlamentarias, instituciones públicas, derecho público, derecho privado, derecho social y, en general, sobre cualquier rama o disciplina afín, que contribuyan al ejercicio de las funciones legislativas; promover la celebración de convenios de colaboración con centros de estudios parlamentarios e instituciones académicas nacionales e internacionales para el intercambio de experiencias y de personal, así como con especialistas; estructurar y mantener actualizado un sistema de archivo especializado que contenga la información documental necesaria para el desempeño de sus funciones, y procesar la información de su especialidad que se integrará al subsistema de informática y estadística parlamentarias.

Con fundamento en lo anterior, se propone la creación de una base de datos administrada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a través del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias,

#### **CONCLUSIONES**

que permita un seguimiento puntual, en tiempo real, al cumplimiento de los mandatos de armonización por parte de los congresos. Esta herramienta tecnológica daría seguimiento a los avances legislativos correspondientes, con la participación de los propios congresos como sujetos activos y más informados sobre la dinámica legislativa, previa celebración de un convenio de colaboración interinstitucional, y podría denominarse Sistema de seguimiento a la armonización legislativa de la Cámara de Diputados.



Jueves 14 de marzo de 2019

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

**Artículo Único.**- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

#### Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

#### **Transitorios**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Ciudad de México, a 7 de marzo de 2019.- Sen. Martí Batres Guadarrama, Presidente.- Dip. Porfirio Muñoz Ledo, Presidente.- Sen. Antares G. Vázquez Alatorre, Secretaria.- Dip. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 12 de marzo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

# Jueves 26 de marzo de 2019

# DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL

**Artículo Único.**- Se **reforman** los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción III; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se **adicionan** los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y se **derogan** la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sique:

**Artículo 10.** Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

## Artículo 16. ...

•••

•••

•••

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

•••

# **ANEXOS** ••• ••• ••• ••• •••

Artículo 21	

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) ...

**b)** El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) a e) ...

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaquarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

	Artículo 31
	I. y II
ho	III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el onor, los derechos e intereses de la Patria, y
	IV
	Artículo 35
	I. a III
in	IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus stituciones, en los términos que prescriben las leyes;
	V. a VIII
	Artículo 36
	I
	II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

236

_			_	_
•		$-\mathbf{v}$	_	•
4	N			

III. a V. ...

Artículo 73. ...

I. a XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a XXII. ...

**XXIII.** Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

XXIV. a XXXI. ...

Artículo 76. ...

I. a III. ...

IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

V. a X. ...

XI. Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada; XII. a XIV. ... Artículo 78. ... I. Derogada. II. a VIII. ... Artículo 89. ... I. a VI. ... VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley; VIII. a XX. ...

#### **Transitorios**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

238

El Congreso de la Unión dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, expedirá la Ley de la Guardia Nacional y hará las adecuaciones legales conducentes.

Asimismo, expedirá las leyes nacionales que reglamenten el uso de la fuerza y del registro de detenciones dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

**Segundo.** La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

**Tercero.** Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.

**Cuarto.** Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

I. Las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

- 1. La normativa sobre la formación y actuación de las instituciones de policía encargadas de la seguridad pública en términos de la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución, y
- 2. La regulación del sistema nacional de información en seguridad pública a que se refiere el inciso b) del párrafo décimo del artículo 21 constitucional.
- II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:
  - Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;
  - 2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;
  - 3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;
  - **4.** Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;
  - **5.** La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;

- **6.** Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;
- 7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y
- **8.** Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.
- III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:
  - 1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;
  - 2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;
  - 3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;
  - **4.** La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;
  - 5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;
  - **6.** La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;

- 7. Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;
- **8.** Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;
- **9.** Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y
- 10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

- 1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
- 2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
- 3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
- **4.** Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;
- 5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;

- **6.** Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
- 7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

**Quinto.** Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.

**Sexto.** Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

**Séptimo.** Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre

los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2019.- Sen. Marti Batres Guadarrama, Presidente.- Dip. Porfirio Muñoz Ledo, Presidente.- Sen. Antares G. Vazquez Alatorre, Secretaria.- Dip. Ma. Sara Rocha Medina, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de marzo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

# Jueves 12 de abril de 2019

# DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

**Artículo Único.**- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

•••

•••

•••

•••

•••

#### **Transitorios**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

**Tercero.** Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

**Cuarto.** La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- 1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
- 2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
- 3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;

- 4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
- 5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
- 6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

**Quinto.** La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2019.- Sen. Martí Batres Guadarrama, Presidente.- Dip. Porfirio Muñoz Ledo, Presidente.- Sen. Antares G. Vázquez Alatorre, Secretaria.- Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 11 de abril de 2019.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.

# Miercoles 15 de mayo de 2019

# DIARIO OFICIAL

(Edición vespertina)

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,

#### DECLARA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 30., 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA.

**Artículo Único.** Se **reforman** los párrafos primero y actual segundo, recorriéndose en su numeración para ser el cuarto, las fracciones II, inciso c), V, VI, párrafo primero y su inciso a), y IX del artículo 30., la fracción I del artículo 31 y las fracciones XXV y XXIX-F del artículo 73; se **adicionan** los párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, a la fracción II los incisos e), f), g), h), e i) y la fracción X del artículo 30.; y se **derogan** el párrafo tercero, el inciso d) de la fracción II y la fracción III del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

# Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la trasformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

# 250

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

1

II. ...

•••

- a) yb)...
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
- d) Se deroga.
- **e)** Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

- f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;
- **g)** Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e
- i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

### III. Se deroga.

IV. ...

- V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;
- VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:
  - a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y
  - b) ...

VII. ...

- VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;
- IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa,

presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

- a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
- b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
- **c)** Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- **d)** Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;
- e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;
- f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y
- g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia,

diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

### Artículo 31. ...

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. a IV. ...

Artículo 73. ...

- a XXIV. ...
- XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la

cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a XXIX-E. ...

**XXIX-F.** Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Asimismo, para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XXIX-G. a XXXI. ...

## **Transitorios**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

**Tercero.** Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

**Quinto.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

**Sexto.** El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

**Séptimo.** El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.

**Octavo.** Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.

**Noveno.** Para la integración de la primera Junta Directiva del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores designará a sus cinco integrantes en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con una prórroga de hasta 15 días naturales.

Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- 2) Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- 3) Un nombramiento por un periodo de siete años.

En la integración del Consejo Técnico de Educación, la Cámara de Senadores designará a sus siete miembros en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Cuatro de ellos deberán ser representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación.

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Tres nombramientos por un periodo de tres años;
- 2) Tres nombramientos por un periodo de cuatro años, y
- 3) Un nombramiento por un periodo de cinco años.

Para la designación de los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico, el Senado de la República emitirá convocatoria pública a fin de que las instituciones educativas, organismos de la sociedad civil organizada y sociedad en general presenten propuestas. La Junta de Coordinación Política acordará los procedimientos para su elección.

La Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación asumirán sus funciones para ejercer las facultades que le otorga este Decreto, una vez que entre en vigor la legislación del organismo para la mejora continua de la educación, que expida el Congreso de la Unión.

**Décimo.** Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo al que se refiere el artículo 3o., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez constituida la Junta Directiva, será la encargada de dar cumplimiento a esta disposición, con independencia de las atribuciones que correspondan en este proceso a otras autoridades, además realizará todas aquellas para el funcionamiento del organismo.

Hasta la designación de la Junta Directiva que realice la Cámara de Senadores en los términos del Artículo Noveno Transitorio, se nombrará como Coordinador de Administración a quien fungía como titular de la Unidad de Administración del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien dispondrá las medidas administrativas y financieras para el funcionamiento del mismo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- Administrar y controlar los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios, servicios tecnológicos, asuntos jurídicos y mejora de la gestión del organismo;
- II. Dar seguimiento a los procesos de planeación y programación, así como su implementación, con la participación de las unidades administrativas:

- **III.** Dar continuidad a las disposiciones que rijan las relaciones laborales y llevar a cabo los procesos de reclutamiento, selección, nómina y remuneraciones, servicios y capacitación al personal;
- **IV.** Supervisar las acciones para el desarrollo y seguimiento de los procesos de adquisición, almacenamiento, distribución, control y mantenimiento de los recursos materiales, así como de los servicios generales del Instituto;
- V. Suscribir los instrumentos jurídicos en materia de administración del Instituto;
- **VI.** Dirigir las estrategias de tecnologías de la información del organismo y el desarrollo de herramientas informáticas y sistemas de comunicación y tecnológicos, así como la prestación de servicios informáticos y de soporte técnico, con la participación de las unidades administrativas;
- **VII.** Establecer las estrategias para representar legalmente al organismo en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades;
- **VIII.** Coordinar la atención y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y
- **IX.** Determinar las acciones para atender las auditorías de las instancias fiscalizadoras, en coordinación con las unidades administrativas.

En un plazo de 15 días a partir de la vigencia de este Decreto, el Coordinador de Administración deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un informe acerca de la situación del Instituto que incluya el balance financiero correspondiente.

Los derechos laborales de los servidores públicos del actual Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se respetarán conforme a la ley.

El acervo de información estadística, indicadores, estudios, bases de datos, informes y cualquier otro documento publicado o por publicar elaborado o en posesión del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es patrimonio público y deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía en un portal público, accesible, con la debida protección de datos personales y de fácil manejo en un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Decreto.

**Décimo Primero.** Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En el caso de las escuelas normales, la ley respectiva en materia de educación superior, establecerá los criterios para su desarrollo institucional y regional, la actualización de sus planes y programas de estudio para promover la superación académica y contribuir a la mejora de la educación, así como el mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 30., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, la cual establecerá acciones para su fortalecimiento.

**Décimo Segundo.** Para atender la educación inicial referida en el artículo 30., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

**Décimo Tercero.** La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

**Décimo Cuarto.** La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará

las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimento progresivo de las mismas.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. Constitucional.

**Décimo Quinto.** Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

**Décimo Sexto.** Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

**Décimo Séptimo.** La ley secundaria definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

**Décimo Octavo.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30., fracción II, inciso f), el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo. La educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales.

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.- Sen. Martí Batres Guadarrama, Presidente.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

Jueves 6 de junio de 2019

## DIARIO OFICIAL

(Edición vespertina)

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

### **DECLARA**

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman: la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115. **Se adicionan:** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sique:



**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

ΑN	IEXOS
	<b></b>
	VIII
	В
	Artículo 40 La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
	<b></b>
	<b></b>
	<b></b>
	<b></b>
	<b></b>
	<del></del>

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:	:		
I			

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ... a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

•••

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

•••

•••

II. ... a VI. ...

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas

se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

•••

#### Artículo 94. ...

•••

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

ANEXOS -	
<b></b>	
•••	
La ley establecerá la forma y procedimie observando el principio de paridad de géne	entos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, ero.
Artículo 115	

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

... ... ... II. ... a la X. ...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

**TERCERO.**- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**CUARTO.**- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Ciudad de México, a 05 de junio de 2019.- Sen. Martí Batres Guadarrama, Presidente.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de junio de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

Jueves 9 de agosto de 2019

## DIARIO OFICIAL

(Edición vespertina)

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,

### **DECLARA**

SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Artículo Único.**- Se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

## **Transitorio**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

278

Ciudad de México, a 31 de julio de 2019.- Sen. Martí Batres Guadarrama, Presidente.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 9 de agosto de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

# viernes 20 de diciembre de 2019

# DIARIO OFICIAL

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

**Artículo Único.** Se reforman el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo

del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 35. ...

I. a VI. ...

- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorque la ley;
- **VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:
  - 1o. ...
    - a)...
    - b) ...
    - c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

- 20. ...
- **30.** No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;
- **4o.** El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo

de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

50. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

60. y 70. ...

**IX.** Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

**10.** Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

- **20.** Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.
  - Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.
- **30.** Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.
- **4o.** Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.
- **50.** El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

- **60.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.
- **70.** Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

80. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

Artículo 36. ... I. y II. ... Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la III. ley; IV. y V. ... Artículo 41. ... I. a IV. ... ٧. ... Apartado A. ... Apartado B. ... **a)** y **b)** ...

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

•••

...

**Apartado C.** En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. a 11. ...

...

•••

Apartado D. ...

Δ	N	EX	O	S

VI.	Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
•••	
•••	
	<b>ículo 81.</b> La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de ados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.
Art	ículo 84
•••	
•••	

•••	
•••	
•••	
Ejecutivo	aso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder o quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá lo constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y
Artíc	ulo 99
•••	
•••	
•••	
I. y II	·
III.	Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. a X. ... ••• ••• •••

Artículo 116				
I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato de gobernador de la entidad.				
<b></b>				
II. a IX				
Artículo 122				
A				
I. y II				

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

•••

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.

IV. a XI. ...

B. a D. ...

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 80. de la fracción IX del artículo 35.

**Tercero.** Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año

2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

**Quinto.** El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

**Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

Ciudad de México, a 28 de noviembre 2019.- Dip. Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Presidenta.- Dip. Maribel Martínez Ruiz, Secretaria.- Sen. Primo Dothé Mata, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

#### Viernes 6 de marzo de 2020

#### DIARIO OFICIAL

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE IMPUESTOS.

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, la
condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamient
se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

•••

•••

...

•••

•••

•••

•••

•••

•••

•••

# **ANEXOS** ••• ••• ••• ••• •••

•••			
•••			

#### **Transitorios**

**Primero**. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo**. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2020.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 5 de marzo de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

Viernes 8 de mayo de 2020

#### DIARIO OFICIAL

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

#### **DECLARA**

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sique:

Artículo 4o	
<b></b>	
<b></b>	
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los service salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conformo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el e garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de ersonas que no cuenten con seguridad social.	ne a I fir
•••	
<b></b>	
<b></b>	
02	

•••

•••

•••

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

**Tercero.** El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Ciudad de México, a 01 de mayo de 2020.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 7 de mayo de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

#### Viernes 18 de diciembre de 2020

#### DIARIO OFICIAL

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Movilidad y Seguridad Vial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

**Artículo Único.**- Se reforma la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del Apartado C del artículo 122; y se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

# Artículo 4o. ...

•••

•••

•••

•••

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-B. ...

**XXIX-C.** Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

XXIX-D. a XXXI. ...

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

**a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

**b)** a i) ...

••

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. a X. ...

Artículo 122. ...

**A**. y **B**. ...

C. ...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; aqua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

•••

a) a c) ...

D. ...

#### **Transitorios**

**Primero.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.**- El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.

**Tercero.**- El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Sen. **Nancy De la Sierra Arámburo**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

#### Viernes 24 de diciembre de 2020

#### DIARIO OFICIAL

(Primera edición)

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 40. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUVENTUD.

**Artículo Único.**- Se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

	Artículo 4o
	<b></b>
31	2

•••

•••

•••

•••

•••

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

**XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXXI. ...

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

**Tercero.** Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2020.- Dip. **Dulce María Sauri Riancho**, Presidenta.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **Martha Hortencia Garay Cadena**, Secretaria.- Sen. **Lilia Margarita Valdez Martínez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

#### Viernes 19 de febrero de 2021

#### **DIARIO OFICIAL**

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara reformados los artículos 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FUERO

**Artículo Único.** Se reforman el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

	Alticulo 106
de	Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.
	<b></b>
	<b></b>
	<b></b>
	Artículo 111
	<b></b>
	<b></b>

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

•••

Artícula 100

•••

ANEXOS		

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

**Transitorios** 

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2021.- Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente.- Dip. Dulce María Sauri Riancho, Presidenta.- Sen. María Merced González González, Secretaria.- Dip. Martha Hortencia Garay Cadena, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 17 de febrero de 2021.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.

Jueves 11 de marzo de 2021

#### DIARIO OFICIAL

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo Único.** Se reforman los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y actual tercero del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y

actual noveno del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j), k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII y XVI, del artículo 107 y; se adicionan un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

•••

••

•••

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

•••

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

•••

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

•••

•••

•••

**Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

•••

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

•••

•••

•••

...

•••

•••

Artículo 99. ...

# ... ...

•••

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...
...
...
...
...

···
<b></b>
<b></b>
El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 100
<b></b>
•••
<b></b>
<b></b>
···
324

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

•••

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

•••

#### Artículo 105. ...

- I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
  - a) a g) ...
  - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
  - i) Un Estado y uno de sus Municipios;
  - j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
  - k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
  - l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

•••

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- II. ..
- III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

•••

••

## Artículo 107....

- l. ..
- II. ..

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia

de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

•••

...

. . .

•••

III. a VII. ...

**VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) ...

b) ..

•••

•••

- IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
- Х. ...
- XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;
- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.
  - Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.
- XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de

amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. y XV. ...

XVI. ...

•••

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

•••

XVII. y XVIII. ...

## **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.

**Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales.

**Cuarto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Quinto.** En ejercicio de sus facultades regulatorias, el Consejo de la Judicatura Federal adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, y los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando los siguientes lineamientos:

- a) En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación.
- **b)** El establecimiento de los Plenos Regionales partirá de la agrupación de Circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos.

**Sexto.** El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.

**Séptimo.** Los recursos de reclamación y los de revisión administrativa en contra de las designaciones de juezas, jueces, magistradas y magistrados, que ya se encuentren en trámite y que conforme al nuevo marco constitucional resulten improcedentes, continuarán su tramitación hasta su archivo, sin que puedan declararse sin materia.

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2021.- Dip. Dulce María Sauri Riancho, Presidenta.- Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente.- Dip. Martha Hortencia Garay Cadena, Secretaria.- Sen. María Merced González, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

# Lunes 17 de mayo de 2021

# DIARIO OFICIAL

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

## **DECLARA**

SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

**Artículo Único.** Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento:
  - I. ...
  - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;
  - III. y IV. ...
- в) ..

#### **Transitorio**

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2021.- Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente.- Dip. María del Carmen Almeida Navarro, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

# Lunes 17 de mayo de 2021

# DIARIO OFICIAL

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Michoacán de Ocampo).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

#### **DECLARA**

SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

#### **Transitorio**

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Michoacán de Ocampo", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Almeida Navarro**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

# Lunes 17 de mayo de 2021

# DIARIO OFICIAL

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Veracruz de Ignacio de la Llave).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

#### **DECLARA**

SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

#### **Transitorio**

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Veracruz de Ignacio de la Llave", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Almeida Navarro**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

# Lunes 17 de mayo de 2021

# DIARIO OFICIAL

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de partidas secretas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

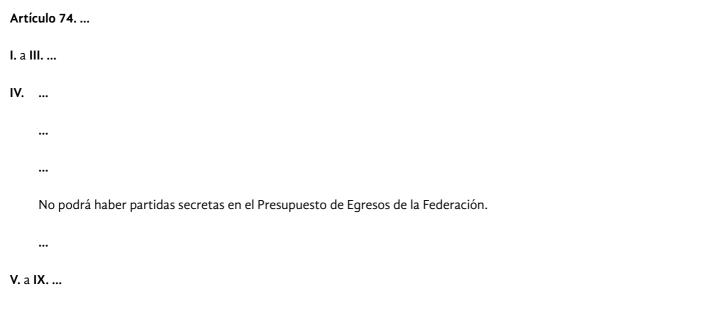
#### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

## **DECLARA**

SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARTIDAS SECRETAS.

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



## **Transitorio**

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a 6 de mayo de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Almeida Navarro**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

# Lunes 28 de mayo de 2021

# DIARIO OFICIAL

# PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

## **DECLARA**

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

- a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;
- b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;
- c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y
- d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI. ...

#### **Transitorios**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero.** Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.

**Cuarto.** Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2021.- Sen. **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**, Presidente.- Dip. **María del Carmen Almeida Navarro**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- **Rúbrica**.

# ANEXO 248

No.	Legislación	Medio de control	Sentencia
1	Ley de Nacional de Extinción de Dominio.	Acción de inconstitucionalidad 100/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Se declara la invalidez de los artículos 1, fracción V, incisos f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), párrafo segundo, y j), párrafo segundo, 2, fracción XIV, en su porción normativa "o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho llícito", 5, párrafo segundo, en su porción normativa "La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial", 7, párrafo primero, fracciones II, en su porción normativa "de procedencia lícita", IV y V, en su porción normativa "si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo", 9, 11, párrafo primero, en su porción normativa "La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito", 15, párrafo primero, en su porción normativa "y destino", y fracciones V y VI, 173, párrafo segundo, en su porción normativa "En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible",

**<sup>48</sup>** La información que se presenta en esta tabla se limita a los medios de control de constitucionalidad que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin considerar los juicios de amparo que se hubieran interpuesto en contra de las leyes descritas, cuya competencia corresponde a otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

No.	Legislación	Medio de control	Sentencia
			190, párrafo quinto, en su porción normativa "En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional", y 228, párrafo primero, inciso a).
1			Por extensión, se declara la invalidez de los artículos 126, párrafo cuarto, en su porción normativa "De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe de la Parte Demandada y, en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los Bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo", y 214, párrafo primero, en su porción normativa "si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio".
2	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	Acción de Inconstitucionalidad 66/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Se declara la invalidez del artículo 110, párrafo cuarto, en su porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga".
3	Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.	Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal'.

No.	Legislación	Medio de control	Sentencia
3			Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza
4	Ley General de Educación.	Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Se declara la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 –Capítulo VI "De la educación indígena" –, así como del 61 al 68 –Capítulo VIII "De la educación inclusiva" –.
5	Ley Federal de Revocación de Mandato.	Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión.	Pendiente de resolución.
6	Ley de Educación del Estado de Baja California.	Acción de Inconstitucionalidad 18/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Se declara la invalidez de los artículos 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41.  Se declara la invalidez por extensión de los artículos 6, fracción I, 10, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 12, 13, fracciones II y III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 24, 45, fracción VIII, 46, primer párrafo, 80, segundo párrafo, 84, segundo párrafo, 91, primer párrafo, 109, fracción VI, 110, fracción I, 115, 126, fracción XV, y sexto transitorio.

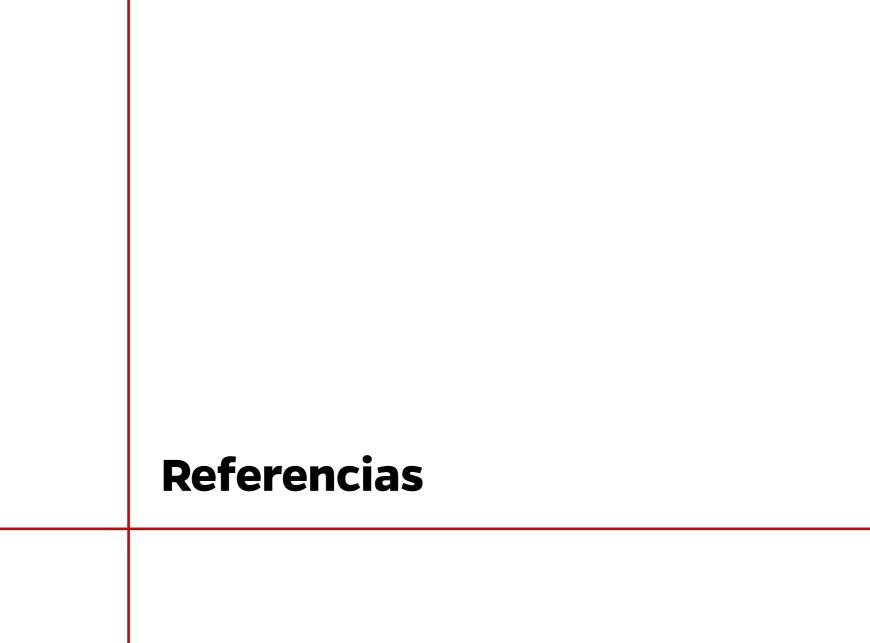
No.	Legislación	Medio de control	Sentencia	
7	Ley de Educación del <u>291/2020,</u> promovida por XIV "De la educación indígena" – y del 7		Se declara la invalidez de los artículos del 70 al 74 –Capítulo XIV "De la educación indígena" – y del 77 al 82 –Capítulo XVI "De la educación inclusiva y educación especial" –.	
8	para el Estado de la Comisión Nacional de los adultas y formación para el trabajo"—, sección l		Se declara la invalidez de los artículos del 77 al 91 –Capítulo VI "Servicios de educación especial, indígena, para personas adultas y formación para el trabajo"–, sección I "Educación especial" y sección II "Educación indígena".	
9	Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	<u>299/2020</u> , promovida por	" Se declara la invalidez de los articulos 39, 40, 41 — Capitulo III "Educación indígena" — y del 44 al 48 — Capítulo VII "Educación	
10	Ley de Educación del Inconstitucionalidad 178/2020 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.			
11	Ley de Educación del Estado de Puebla.	Acción de Inconstitucionalidad 131/2020 y su acumulada 186/2020 promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Se declara la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 –educación indígena–.	

No.	Legislación	Medio de control	Sentencia
12	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.	Acción de Inconstitucionalidad 273/2020, promovida por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.	Se declara la invalidez de los artículos 51, fracción XVI, en su porción normativa denigre, 103, fracciones III, en sus porciones normativas "ofensas" y "denigre", y XII, en sus porciones normativas "degraden, denigren", 116, fracciones IX, en sus porciones normativas "ofensas" y denigre", y XVII, en sus porciones normativas "degraden, denigren", 130, párrafo segundo, fracciones II, IV y V, 175, fracción XIV, en su porción normativa "y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes", 176, fracción IV, 179, fracciones I, inciso a), en su porción normativa "y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la Presidencia", y II, incisos a), en su porción normativa "capacitación electoral", b), en su porción normativa "y capacitar", y d), 396, fracción IV, en su porción normativa "denigren", y 397, fracción XII, en su porción normativa "contenga expresiones denigrantes".  Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 395, fracción VIII.
13	Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.	Acción de Inconstitucionalidad 179/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40 —Capítulo VI "Educación indígena"— y del 43 al 47 —Capítulo VII "Educación inclusiva"—.
14	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.	Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, promovida por el Partido del Trabajo.	Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

No.	Legislación	Medio de control	Sentencia
15	Ley de Educación del Estado de Sonora.	Acción de Inconstitucionalidad 214/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Se declara la invalidez de los artículos 51, 52, 53 –Capítulo VI "De la educación indígena" – y del 56 al 59 –Capítulo VII "De la educación inclusiva" –.
16	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.	Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por el Partido del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional.	Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, en sendas porciones normativas "coalición"; 26, fracción VI, en su porción normativa "denigren"; 40, fracción IX, en su porción normativa "denigren"; 59,párrafo segundo, en su porción normativa "coaliciones"; 110, fracción LXXI; 133, fracciones I, en su porción normativa "y capacitación electoral", VI y VII; 148, fracciones XI, en su porción normativa "y la capacitación electoral"; 156, fracción XIII, en su porción normativa "capacitación electoral"; 156, fracción XIII, en su porción normativa "capacitación electoral"; 222, párrafo primero, fracción IV, en su porción normativa "denigren"; 223, párrafo primero, en sus porciones normativas "y coaliciones" y "o las coaliciones"; 234, párrafo tercero, en su porción normativa "o coaliciónes"; 238, párrafo primero, en su porción normativa "dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo", y tercero, en su porción normativa "dentro del plazo a que se refiere este artículo"; 262, fracciones II y III, en sendas porciones normativas "coalición", y 302, fracción XII, en su porción normativa "denigren".

No.	Legislación	Medio de control	Sentencia
16			Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa "o coaliciones"; 234, párrafo primero, en su porción normativa "o coaliciones", y 302, fracción XII, en sus porciones normativas "o" y "a las instituciones o a los partidos políticos".
17	Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala.	Acción de Inconstitucionalidad 212/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Se declara la invalidez de los artículos 62, 63 –Capítulo VI "De la educación indígena" – y del 66 al 71 –Capítulo VII "De la educación inclusiva" –.
18	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.	268/2020, promovidas por diversos diputados integrantes de la sexagésima	reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del

No.	Legislación	Medio de control	Sentencia
19	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.		Se declara la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
20	Ley de Educación del Estado de Yucatán.	Acción de Inconstitucionalidad 240/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Se declara la invalidez de los artículos del 73 al 76 –Capítulo IX "Educación indígena" – y del 79 al 84 –Capítulo XI "Educación inclusiva" –.
21	Ley de Educación del Estado de Zacatecas.	Acción de Inconstitucionalidad 193/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Se declara la invalidez de los artículos del 39 al 41 –Capítulo VI "Educación indígena" – y del 44 al 48 –Capítulo VII "Educación inclusiva" – .



#### **REFERENCIAS**

# 1. Bibliohemerográficas

- BAZÁN, Víctor, Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2014.
- CÁCERES NIETO, Enrique (coord.), Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico, t. 4, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- CAGIAO Y CONDE, Jorge y VIANNEY, Martin (dirs.), Federalismo, autonomía y secesión en el debate territorial español. El caso Catalán, Paris, Le Manuscrit, 2015.
- CARBONELL, Miguel (coord.), *En busca de las normas ausentes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- COLOMER, Josep M., "La aventurada apuesta por la independencia de Cataluña", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 179, 2018.
- CORTE RÍOS, Ángeles, *Guía para la armonización normativa de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Algunas cuestiones dogmáticas", Estudios Constitucionales, Chile, año 7, núm. 2, 2009.
- GAUDREAULT-DESBIENS, Jean-François, "Algunos de los desafíos legales y políticos que debe afrontar el movimiento de independencia de Quebec", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 37, 2016.
- GÓMEZ CAMACHO, Juan José et al., Memorias del seminario la armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Comisión Europea en México, 2005.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica et al., Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2012.

- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *Derecho internacional privado. Parte general*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Nostra Ediciones, 2010.
- HUERTA OCHOA, Carla, "Artículos transitorios y derogación", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. XXXIV, núm. 102, septiembre-diciembre de 2001.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- LÓPEZ GUERRA, Luis et al., Derecho Constitucional. Los poderes del Estado y la organización territorial del Estado, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, vol. 2.
- MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo et al. (eds.), Una mirada a las regiones desde la justicia constitucional, Bogotá, Universidad del Rosario, 2013.
- SERNA DE LA GARZA, José María y DE LOS SANTOS OLIVO, Isidro (coords.), La dinámica del cambio constitucional en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México–Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

### 2. Normativa nacional

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal del Estado de Yucatán.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

#### **REFERENCIAS**

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Constitución Política del Estado de Campeche.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Carrera Judicial de la Federación.

Ley de Concursos Mercantiles.

Ley de la Guardia Nacional.

Ley de Educación de la Ciudad de México.

Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

Ley de Educación del Estado de Baja California.

Ley de Educación del Estado de Colima.

Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Educación del Estado de Morelos.

Ley de Educación del Estado de Nayarit.

Ley de Educación del Estado de Puebla.

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Educación del Estado de Yucatán.

Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

# 360

#### **REFERENCIAS**

Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas.

Ley del Instituto de Educación de Aguascalientes.

Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Tabasco).

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Quintana Roo).

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ley Federal de Revocación de Mandato.

Ley Federal de Defensoría Pública.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Educación.

Ley General de Educación Superior.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Salud.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

#### **REFERENCIAS**

- Ley número 163 de Educación del Estado de Sonora.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.
- Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 3. Internet

Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

Boletín Oficial del Estado de Sonora.

CÁMARA DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Reformas constitucionales y legales aprobadas por la LXIV Legislatura.

-----, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico.

Constitución Española de 1978.

Diario Oficial de la Federación.

Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Periódico Oficial del Estado de Colima.

Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Periódico Oficial del Estado de Durango.

Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

# 364

#### **REFERENCIAS**

Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Periódico Oficial del Estado de México.

Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

-----, Sistema de Consulta de Ordenamientos Jurídicos de Normativa Estatal.



(Radiografía de la actividad del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, a la luz de las reformas constitucionales aprobadas durante la LXIV Legislatura. 2018-2021)



Este libro tiene como objetivo analizar el cumplimiento de los mandatos de armonización legislativa establecidos en los decretos de reforma constitucional aprobados durante la LXIV Legislatura (2018-2021), dirigidos al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas. Para ello, a lo largo de sus treinta y cinco capítulos se ofrece una aproximación conceptual a la noción de armonización, se expone el proceso metodológico seguido para su desarrollo y se examina, con base en evidencia, el nivel de cumplimiento por parte de los congresos obligados. Los resultados obtenidos permiten advertir que, aunque el nivel de observancia es mayor en el ámbito federal que en el local, en general, los mandatos de armonización legislativa no se cumplen dentro de los plazos otorgados por el órgano reformador de la Constitución, lo que configura a su vez sendos problemas de inconstitucionalidad por omisión legislativa. Para prevenir esa situación, el trabajo propone la creación del Sistema de seguimiento a la armonización legislativa de la Cámara de Diputados.

